

**Perú y la Corte Interamericana de
Derechos Humanos:
Un conflicto que nadie parece querer evitar
y que pone en riesgo el futuro del Sistema
Interamericano de Derechos Humanos**

Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un conflicto que nadie parece querer evitar y que pone en riesgo el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por el Dr. Alfredo M. Vítolo¹

Sumario

El conflicto entre Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollado a partir de las sentencias dictadas en los casos Barrios Altos y La Cantuta pone en evidencia una crisis profunda del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Las visiones expansivas de la Corte sobre su papel en el Sistema, sus posturas intransigentes y el abuso del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, posturas

¹ Trabajo realizado sobre la base de la comunicación presentada en el Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina el 4 de septiembre de 2024, actualizado con los desarrollos posteriores.

estas que erosionan el principio de subsidiariedad, han generado una respuesta reactiva de los estados, debilitado la cooperación internacional y reducido la eficacia protectora finalidad para la que fue creado el Sistema. Sin un giro radical y la búsqueda de canales de dialogo, aumentará la espiral de desconfianza, con costos para las víctimas, y riesgos ciertos para la viabilidad futura del sistema.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Control de Convencionalidad, supervisión de cumplimiento; medidas provisionales; subsidiariedad; diálogo institucional; Perú; indulto humanitario; crímenes de lesa humanidad.

Índice

1.	La Corte Interamericana cumplió 45 años: ¿Una celebración?	6
2.	Un poco de historia – El gobierno de Fujimori, las masacres de Barrios Altos y La Cantuta y la autoamnistía (Primer round)	11
3.	El restablecimiento de las relaciones - Las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Barrios Altos y La Cantuta	17
4.	El procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH	21
5.	La condena a Fujimori por los tribunales peruanos y las posteriores resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH.....	25
6.	El indulto a Fujimori “por razones humanitarias” de 2017 (Segundo Round)	28
6.1.	El indulto a Fujimori en el procedimiento interamericano	31
6.2.	El indulto a Fujimori en sede judicial peruana.....	43
6.3.	La solicitud de medidas provisionales.....	45
6.4.	El conflicto escala: la Resolución de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2023	50
7.	Tercer round. Las partes redoblan sus apuestas: el proyecto de ley de prescripción de las acciones penales en juicios de lesa humanidad	57
7.1.	El proyecto de ley ante la Corte Interamericana – La orden de suspensión del trámite legislativo	60
7.2.	La resolución de la Corte Interamericana del 1 de julio de 2024 y la respuesta estatal.....	62
7.3.	La Corte IDH hace oídos sordos a los argumentos estatales	71
7.4.	La Comisión Interamericana aviva el fuego	73

8.	El “Día de la Marmota”: El proyecto (y luego ley) de amnistía de 2025. Un nuevo (¿y último?) round	76
9.	Reflexiones finales. Un conflicto sin ganadores y en donde pierden los individuos.....	85
Bibliografía.....		88

1. La Corte Interamericana cumplió 45 años: ¿Una celebración?

En 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su 45° aniversario. En una jornada en su sede en Costa Rica, el tribunal pasó revista a su acción durante este largo período, resaltando sus logros —ciertamente no pocos— en la defensa de los derechos humanos. Lamentablemente, sin embargo, ese repaso fue un repaso incompleto. Quien, alejado de la temática, observara el video del evento², concluiría que en este casi medio siglo sólo han existido luces y ninguna sombra; que no hay nada de que arrepentirse, nada que la Corte haya hecho mal, nada que requiera corregir rumbos. La ausencia de todo atisbo de autocritica es impactante. El silencio sobre el tema es un grito que resuena con fuerza.

Pero tal silencio no sorprende, ya que se trata de una situación repetida. En 2019, al celebrarse los 40 años del tribunal, ocurrió algo semejante³. Y poco después del último festejo, en la apertura del año judicial interamericano 2024, la presidente de la Corte, en su exposición, presentó una situación casi idílica de la acción del Tribunal, sin señalar ningún problema, aprovechando la ocasión para cuestionar duramente a quienes tienen la osadía de formular críticas al funcionamiento de la Corte, acusándolos en forma genérica, sin ningún matiz ni identificación alguna, de propagar “mitos y noticias falsas” que constituyen un “ataque

² Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=mFaBv_B-Ci0 (última visita 07/10/2024)

³ Ver, por ejemplo, la presentación del entonces presidente del tribunal, Eduardo Ferrer McGregor en el folleto institucional “Corte IDH, 40 años protegiendo derechos”, disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf (última visita el 07/10/2024).

frontal contra los derechos humanos que pone en riesgo las garantías básicas que protegen nuestra dignidad y libertad”⁴.

Es prácticamente imposible encontrar en la literatura oficial del Tribunal algún tipo de preocupación o postura crítica de su actuación y todo cuestionamiento es descartado peyorativamente y sin análisis.

Esta visión idílica del funcionamiento de la Corte Interamericana, que se refleja también en los informes que el Tribunal presenta anualmente a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos⁵, contrasta abiertamente con los hechos.

Desde su primera sentencia en el caso Velázquez Rodríguez⁶ hasta fin de 2024, la Corte ha dictado algo más de cuatrocientas sentencias sobre el fondo de los temas que llegaron a su conocimiento, encontrándose, según la propia información del Tribunal, total o parcialmente incumplidas, más del 80%⁷. Estas cifras reflejan una situación preocupante que, necesariamente,

⁴ El video de la sesión puede verse en

https://www.youtube.com/watch?v=ODsAQGD6K_k

(última visita 07/08/2025). La transcripción del discurso de la presidenta se encuentra en

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2025/3/77288.pdf?app=cidh&class=2&id=41707&field=168>

(última visita 07/08/2025).

⁵ Pacto de San José de Costa Rica, art. 65. Estos informes pueden descargarse desde <https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/> (última visita 03/08/2025).

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁷ Según el último informe, se encuentran en etapa de supervisión 322 sentencias y en 24 casos se considera al estado en “desacato”.

exige un análisis de causas para poder entender en dónde está el problema y buscar cómo solucionarlo.

Obviamente, algunas decisiones incumplidas solo demuestran la reticencia de los estados disconformes con ellas, a pesar de la obligación asumida en virtud del artículo 68.1. de la Convención Americana, que señala con claridad que

“[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Sin embargo, tal reticencia estatal no alcanza para explicar lo que está ocurriendo. Las causas son, en realidad, más profundas.

No son pocos los casos en donde los estados rechazan cumplir las decisiones del Tribunal, no por caprichos infundados, sino porque consideran que la Corte actúa expansivamente fuera del marco de su competencia convencional⁸, argumentos que no encuentran un tribunal dispuesto a escuchar la voz de los estados, ni a involucrarse en un verdadero diálogo cooperativo con ellos. Esta situación, de enorme gravedad, exige un análisis desapasionado y no —como lamentablemente ocurre— respuestas dogmáticas que sólo contribuyen a radicalizar las posturas y acrecentar los conflictos.

A lo señalado, se agrega la pretensión del Tribunal de querer dar —por su sola voluntad y sin fundamento convencional— carácter expansivo, *erga omnes*, a sus sentencias y

⁸ Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Fallos 340:47). Corte Suprema de Justicia de Panamá, Advertencia de Inconstitucionalidad en las Instancias Acumuladas N° 1042-16 y 315-17, Raúl Jelensky Carvajal y Álvaro José López Levy.

opiniones consultivas, y a la pretensión de considerarse creadora de estándares internacionales de derechos humanos que deben ser seguidos por los estados, con fundamento en una pretendida interpretación “viva” de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹, cuestión esta que ha generado fuertes críticas de los estados¹⁰ y sobre la cual me he exployado en otras oportunidades¹¹.

Esta visión del rol de la Corte Interamericana excediendo su marco competencial no es novedosa. Hace ya más de cuarenta años, el primer presidente del Tribunal, el juez Piza Escalante en su voto separado en la Opinión Consultiva 4 señalaba:

“[La] misión más trascendente [de la Corte es] crear jurisprudencia con la audacia, amplitud, intensidad y flexibilidad posible, sin otra limitación que las fronteras insalvables de su competencia... ¡y un poquito más allá, si se puede!”¹².

⁹ “La Corte ha establecido [] que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, § 83).

¹⁰ Ver, por ejemplo, C. Ignacio de Casas, *El valor jurídico de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos*, La Ley, 2025.

¹¹ Alfredo M. Vitolo, “Una novedosa categoría jurídica: el “querer ser” – Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del “control de convencionalidad”. Presentación en el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tucumán, 2013. Publicado en *El Derecho Constitucional* (2013) y en *Pensamiento Constitucional* (Perú), Vol. 18 Núm. 18 (2013); Alfredo M. Vitolo, “El valor de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *Revista Jurídica Austral*, Vol 1 Nro. 1, junio 2020.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la*

Una de las manifestaciones de la crisis señalada es que son muchos los estados americanos que no reconocen la competencia de la Corte Interamericana y que, desde 1998, hace más de 25 años, ningún nuevo estado la ha reconocido¹³.

La crisis es grave y no puede desatenderse, ya que no resolver los problemas no hará sino incrementar aquella y poner en riesgo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁴. La situación exige diálogo y buena fe y ninguno de éstos parece existir entre las partes involucradas¹⁵.

naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, voto separado del juez Rodolfo Piza Escalante, § 1 (el resaltado es propio).

¹³ Conforme la Convención Americana no basta con que un estado sea parte de ésta para que la Corte Interamericana pueda asumir jurisdicción sobre el estado, sino que se requiere una declaración expresa en tal sentido (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62.1.). A la fecha de este trabajo, sólo 20 estados han reconocido la competencia de la Corte Interamericana, sobre un total de 35 estados del continente.

¹⁴ Por “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” me refiero al mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, compuesto de un conjunto de tratados adoptados por los países americanos y por dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver, entre otros, Manuel Ventura Robles, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf> (última visita, 06/08/2025)).

¹⁵ Sobre esta crisis, que no solo afecta a la Corte, sino a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tuve oportunidad de exponer en la jornada realizada en noviembre de 2023 en la Universidad Austral en homenaje al profesor Néstor Sagüés, exposición que puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=ZORmhdn9dhk> (especialmente a partir de 35:05) (última visita 23/11/24) y que motivara el trabajo Alfredo M. Vítolo, “Desafíos de la justicia convencional: Es necesario que la Comisión y la Corte Interamericana modifiquen radicalmente su modo de actuación para evitar transformarse en actores irrelevantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en homenaje a Néstor Pedro Sagüés)”, en María Sofía Sagüés – Franklin Fuentes Santana, “La

En este trabajo procuro llamar la atención acerca de uno de los conflictos que involucran al Tribunal —tal vez el más grave hoy— que, a casi veinticinco años de las sentencias que le dan origen, no solo no muestra caminos de solución, sino que, por el contrario, se agrava a medida que pasa el tiempo. Me refiero al caso del Perú y las decisiones de la Corte Interamericana en los casos Barrios Altos¹⁶ y La Cantuta¹⁷, y a la crisis generada a partir del indulto sustentado en razones humanitarias otorgado en 2017 al expresidente Alberto Fujimori, quien había sido condenado por la justicia peruana por crímenes de lesa humanidad cometidos durante su gobierno. Desde entonces, el conflicto no hace sino escalar.

Lamentablemente, el caso peruano no es una anomalía aislada del Sistema, sino el síntoma más visible de la tensión estructural que puede advertirse en él: una Corte que ha expandido su radio de acción con intransigencia e interpretaciones sesgadas de su rol, y estados que responden con resistencia política y desconfianza, reforzando sentimientos nacionalistas y debilitando la eficacia protectora, objetivo prioritario del Sistema.

2. Un poco de historia – El gobierno de Fujimori, las masacres de Barrios Altos y La Cantuta y la autoamnistía (Primer round)

Constitución en Occidente – El legado constitucional de Néstor Sagüés, Astrea, 2025.

¹⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

¹⁷ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

En lo que se refiere al presente trabajo, la historia nos lleva a 1990. En Perú, ese año es electo presidente Alberto Fujimori. Su período presidencial se encontró signado por la lucha contra la subversión encarnada principalmente en las agrupaciones conocidas como Sendero Luminoso y Tupac Amaru, quienes habían sumido al país en una inusitada espiral de violencia.

Como relata García Belaúnde, durante este período, y en respuesta a la agresión terrorista, “diversos grupos de élite, al margen de la regularidad castrense, pero con el conocimiento, apoyo y complicidad de los altos mandos del ejército y, en todo caso, del Servicio de Inteligencia Nacional..., actuaron al margen de la ley y fueron responsables de numerosas muertes de personas al margen de todo proceso legal, en forma extrajudicial y sumaria, a las que cabría simplemente calificarlas como crímenes de estado”¹⁸.

Es en este contexto que, en noviembre de 1991, se produjeron los sucesos conocidos como la “Masacre de Barrios Altos”, en donde un grupo de personas —después identificado como personal de inteligencia militar— irrumpió en una vivienda en las afueras de Lima (en la que habrían estado escondidos terroristas) en donde se estaba llevando a cabo una fiesta, matando a quince personas e hiriendo gravemente a otras cuatro. Poco se hizo en los momentos posteriores a los hechos para avanzar en la investigación y sancionar a los responsables.

¹⁸ Domingo García Belaúnde, *Amnistía y Derechos Humanos* (A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos). En AA.VV. *Constitucionalismo y Derechos Humanos. Ponencias peruanas al VII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional* (México, D.F., 12-15 de febrero de 2002), Lima, 2002, p. 117 y sigs.

Al año siguiente, tras acusar al Congreso de obstruir los intentos de lucha contra la subversión, el presidente Fujimori — con fuerte apoyo popular— dio un autogolpe de estado, disolvió el Congreso, dispuso la reorganización del Poder Judicial y anunció el inicio de un "gobierno de emergencia y reconstrucción nacional"¹⁹.

A poco del golpe de estado, el 18 de julio de 1992, un grupo comando asociado con el ejército peruano secuestró e hizo desaparecer a un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (conocida como “La Cantuta”), sospechados de haber participado en un atentado terrorista. Una vez más, casi nada se hizo desde el estado para llevar adelante la investigación y enjuiciamiento de los responsables.

En 1995, con la manifiesta intención de cubrir al propio presidente y a funcionarios y personal de su gobierno por su eventual responsabilidad frente a estos y otros hechos, el nuevo Congreso adicto al presidente Fujimori dispuso una amplia amnistía a quienes hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos²⁰.

Cuando algunas decisiones judiciales, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, cuestionaron en casos concretos la validez de la amnistía auto otorgada²¹, el Congreso se apresuró a dictar una ley excluyendo a la amnistía del control judicial, declarando que tal ley

¹⁹ Decreto Ley 25418 del 6 de abril de 1992

²⁰ Ley 26479.

²¹ Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Resolución del 16 de junio de 1995, Exp. N° 93-95.

“no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”,

y disponiendo que la amnistía fuera

“de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales”²².

La autoamnistía (no es posible calificarla de otro modo) fue rápidamente convalidada por los entonces complacientes tribunales peruanos²³. Y, a fin de blindar al estado frente a la posible acción internacional, particularmente considerando la decisión del gobierno de Fujimori de no acatar las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Castillo Petruzzi²⁴ y Loayza Tamayo²⁵ en los que se había condenado a Perú por violaciones al debido proceso en procesos relacionados con la lucha contra la guerrilla desarrollados ante tribunales militares, y para evitar que la Corte Interamericana dictase sentencia en otros casos en trámite²⁶, en julio de 1999 Perú retiró —con efecto inmediato— el

²² Ley 26492.

²³ Ver, por ejemplo, sentencia de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolviendo que la Ley de Amnistía no era antagónica con la ley fundamental de la República ni con los tratados internacionales de derechos humanos y que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes (Sala Penal de la Corte Superior de Lima, resolución del 14 de julio de 1995, Exp. 424-95). En forma similar se pronunció poco tiempo después la Corte Suprema, señalando que la amnistía producía los efectos de la cosa juzgada (Corte Suprema, Sala Penal, resolución del 13 de octubre de 1995 (Queja N° 1234-95).

²⁴ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

²⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

²⁶ Frente a estas sentencias, el gobierno peruano remitió a la OEA la nota titulada “Posición del gobierno peruano ante los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, señalando que las sentencias de

reconocimiento de Perú a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷.

La decisión motivó un fuerte debate sobre sus consecuencias, en particular, respecto de los casos que estaban siendo discutidos ante el tribunal interamericano (y en los que Perú no había contestado la demanda). Varios de los internacionalistas especializados en derechos humanos más reconocidos, entre ellos los miembros de la Corte Interamericana Hernán Salgado Pesantes y Antonio Cançado Trindade, como también el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luzius Wildhaber y el Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos Juan Méndez, objetaron la legalidad de esta medida²⁸,

la Corte IDH contrariaban acuerdos internacionales sobre la lucha contra el terrorismo adoptados en el seno de la OEA, y que aquellas no habían tomado en cuenta el contexto social en que se encontraba Perú (disponible en

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articulo/view/3232/3060> última visita 06/11/2024).

²⁷ Resolución legislativa 27152 del 8 de julio de 1999.

²⁸ Enrique Abad Martínez, Ciudadanía y Protección Internacional de los Derechos Humanos: El Caso del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22099/1/ADI_XVI_2000_15.pdf (última visita el 08/10/2024). En forma similar se pronunció Ariel Dulitzky, para quien la decisión del retiro resulta contraria al fin y al objeto de la Convención Americana, de modo tal que para hacerla efectiva sería necesario denunciar la Convención (ver Ariel Dulitzky, El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú: Análisis jurídico, Pensamiento Constitucional, PUCP, Vol. 6 Núm. 6 (1999)), disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articulo/view/3233/3061> (última consulta 08/10/2024). En la misma línea, César Landa Arroyo, Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Revista Peruana de Derecho Público N° 1, p. 27, disponible en

mientras que otros juristas, no menos reconocidos, como Héctor Gros Espiell, expresidente de la Corte Interamericana, defendieron desde el punto de vista técnico la posición peruana, argumentando que si un Estado podía, a título soberano, reconocer la competencia contenciosa de la Corte podía también, a la inversa, retirarla en cualquier momento, tratándose esta decisión de un acto sustancialmente diferente del acto de denuncia de la Convención Americana²⁹.

La Corte Interamericana se pronunció en línea con la primera postura, expresando:

“Una interpretación de la Convención Americana ‘de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin’, lleva a esta Corte a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo; si esto ocurriera, dicha denuncia

https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/06/REVISTA_PERUANA1.pdf (última consulta 08/11/2024). Por su parte, Domingo García Belaunde y José F. Palomino Manchego, sostuvieron que era el propio derecho interno peruano el que impedía el retiro de la competencia del tribunal internacional (El control de convencionalidad en el Perú, Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, pp. 223-241).

²⁹ Ver, Héctor Gros Espiell, Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Peruana de Derecho Público N° 1, p. 15, disponible en https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/06/REVISTA_PERUANA1.pdf (última consulta 08/11/2024).

sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año”³⁰.

Esta decisión fue informada por la Corte Interamericana a la Secretaría General de la OEA, indicando que:

“[la] decisión del Estado peruano [de retirar el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana] es inadmisibile... A criterio de la Corte Interamericana, esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico *pacta sunt servanda*...”³¹

3. El restablecimiento de las relaciones - Las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Barrios Altos y La Cantuta

Más allá del debate, el agua no llegó al mar ya que, en noviembre de 2000, frente a una nueva crisis política, Fujimori, quien se encontraba transitoriamente en Japón, de paso para asistir a una cumbre internacional, envió al Congreso su renuncia a la presidencia de la Nación. El Congreso rechazó la renuncia, aprobó una moción de vacancia presidencial por incapacidad moral y, conforme al procedimiento constitucional, designó como presidente de la República al presidente del Congreso, Valentín Paniagua. En una de sus primeras decisiones, Paniagua restableció el reconocimiento la competencia de la Corte Interamericana³², superándose así el conflicto con el tribunal.

³⁰ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein v Perú, Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, § 40.

³¹ Corte IDH, Barrios Altos, § 27.

³² Resolución Legislativa No. 27401 del 18 de enero de 2001.

Desde ese momento, las autoridades peruanas solicitaron recurrentemente a Japón la extradición de Fujimori a fin de poder juzgarlo, petición desoída por aquel país que había reconocido la nacionalidad japonesa del expresidente peruano y, por lo tanto, rechazaba el pedido con base en que la legislación japonesa prohíbe la extradición de nacionales. Sin embargo, aprovechando un viaje de Fujimori a Chile, las autoridades peruanas solicitaron su detención y extradición, y así, en septiembre de 2007, Fujimori fue extraditado a Perú donde fue juzgado y condenado a 25 años de prisión por su responsabilidad en los crímenes de Barrios Altos y la Cantuta, desconociéndose la validez de la autoamnistía³³.

Por su parte, tras el restablecimiento de la competencia del tribunal interamericano, Perú reconoció expresamente los hechos invocados como fundamento de los reclamos de la CIDH en los casos Barrios Altos y La Cantuta, discrepando sólo respecto de las medidas reparatorias requeridas por la Comisión.

En 2001, al dictar sentencia en el caso Barrios Altos, la Corte Interamericana tuvo presente el reconocimiento estatal de responsabilidad, consideró inválidas las leyes de autoamnistía, las que, sostuvo,

“conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”³⁴

cuestión sobre la que no existía mayor disputa; y expuso que tales leyes

“impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez,

³³ Sala Penal Especial, Expediente N° AV 19-2001, decisión del 7 de abril de 2009.

³⁴ Corte IDH, Barrios Altos, § 43.

conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso”³⁵.

Sobre tal base, la Corte ordenó a Perú

“investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos..., así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”³⁶.

Aún no se había juzgado a Fujimori.

El trámite del caso La Cantuta ante el tribunal interamericano corrió, pocos años más tarde, por carriles similares, con la particularidad de que, al tiempo de la sentencia, 2006, Perú ya había solicitado a Japón la extradición del expresidente Fujimori. Durante el proceso, el estado, tal como lo había hecho en el caso Barrios Altos, reconoció su responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión³⁷.

³⁵ Id., § 42.

³⁶ Corte IDH, Barrios Altos, puntos resolutivos 4 y 5.

³⁷ El estado peruano “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. Además, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir” (Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, § 94).

En su sentencia, la Corte Interamericana reconoció y valoró positivamente los esfuerzos que venía realizando Perú

“en cuanto al alcance de las investigaciones desarrolladas luego de la transición”

tomando nota de

“que el Estado esté atendiendo su deber —derivado de su obligación de investigar— de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados”³⁸.

En particular, en manifestación que posee especial relevancia, a los fines de este trabajo, el Tribunal señaló, frente a la alegación en contrario formulada por la Comisión, que

“no ha sido demostrado que, posteriormente [a la declaración de inaplicabilidad de la ley de autoamnistía] y en la actualidad, el Estado haya incumplido con [las] obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles ab initio con la Convención en el caso Barrios Altos. Tal como fue señalado, dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas "leyes" no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro”³⁹.

En su parte dispositiva, la sentencia ordenó a Perú

“realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para

³⁸ Id., § 159.

³⁹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. § 189.

determinar las correspondientes responsabilidades penales... Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes”⁴⁰.

4. El procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

Como ya expresara, el Pacto de San José de Costa Rica es claro en establecer la obligación de los estados de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte en los casos en los que el estado sea parte⁴¹.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con sus similares europeo y africano, que ponen la cuestión del seguimiento del cumplimiento de las decisiones de sus tribunales en los comités de ministros de relaciones exteriores de los estados⁴², la Convención Americana no establece un mecanismo de seguimiento de las decisiones de la Corte Interamericana. Su artículo 65 sólo dispone que la Corte, en su informe anual a la Asamblea General de la OEA,

“de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

⁴⁰ Id., punto resolutivo 9.

⁴¹ Pacto de San José de Costa Rica, art. 68.1.

⁴² Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 46.2.; Protocolo a la Carta Africana de Derechos de los Hombres y de los Pueblos sobre el establecimiento de una Corte Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos.

Ante este vacío, a partir de 2003, la Corte Interamericana adoptó pretorianamente el procedimiento de “supervisión de cumplimiento” de sus sentencias, con fundamento en que

“la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d’être* de la operación del Tribunal”⁴³.

En 2005, a través de una resolución, la Corte reguló algunos aspectos del procedimiento de supervisión de cumplimiento⁴⁴ y, en 2009, este procedimiento se incorporó al Reglamento de la Corte⁴⁵.

⁴³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Competencia. Serie C, No. 104, § 45.

⁴⁴ Corte IDH, Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Resolución del 29 de junio de 2005

⁴⁵ Corte IDH. Reglamento. Art. 69. “Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

A través de este mecanismo, la Corte mantiene abiertos “en etapa de supervisión” aquellos casos en los que ha dictado sentencia, a fin de hacer un seguimiento de si los estados han dado cumplimiento a sus decisiones y, de ese modo, evaluar si debe o no informarse el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA en los términos del artículo 65 de la Convención.

No puedo sino coincidir con esta interpretación del Tribunal que, por otra parte, ha sido aceptada sin cuestionamientos por los estados. Sin embargo, lamentablemente, más allá de la adopción del mecanismo, no puede encontrarse, ni en la reglamentación, extremadamente escueta, ni puede extraerse de la práctica del tribunal, una regla clara que permita determinar cuándo un caso debe dejar de encontrarse en etapa de “supervisión” para ser informado a la OEA, situación aprovechada “generosamente” por la Corte⁴⁶. Lo que sí parece bastante claro es que una decisión excluye a la otra. No es posible, a la luz del claro texto de la Convención, que un caso sea, al mismo tiempo, informado a la OEA y mantenido en el proceso de supervisión; ni tampoco es posible que el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias se mantenga abierto a otros fines más que, obviamente, verificar si se cumple lo ordenado en la sentencia y si hay voluntad del estado de cumplir con ella, sin poder extender el procedimiento a nuevas posibles violaciones de derechos humanos. Ello llevaría al tribunal a actuar ejerciendo una suerte de

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión”.

⁴⁶ Conforme el último informe anual de la Corte, a fin de 2024 se encontraban en etapa de supervisión de cumplimiento 322 sentencias, y sólo 24 fueron informadas a la Asamblea General de la OEA como incumplidas (ver nota 7, *supra*).

policía permanente sobre la acción estatal que resultaría violatoria del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En lo que interesa para este trabajo, es necesario destacar que la Corte Interamericana, a pesar del tiempo transcurrido desde las sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta, casi veinticinco años en el primer caso y casi veinte en el segundo, ha mantenido abiertos ambos casos en “etapa de supervisión”, toda vez que aún quedan medidas pendientes de cumplimiento, emitiendo de tanto en tanto resoluciones dando cuenta del avance estatal en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en aquellas.

Es importante enfatizar que, como ya mencionara, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso La Cantuta hizo especial mérito de los esfuerzos que entonces venía realizando Perú para obtener la extradición y lograr el enjuiciamiento de Fujimori, uno de los puntos que exigía la condena al estado en el caso Barrios Altos. Por ello, a diferencia de lo acontecido en aquella ocasión, en dónde la Corte requirió al estado investigar los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones verificadas, la sentencia en el caso La Cantuta, atento los avances evidenciados, sólo requirió a Perú completar la investigación y los procesos penales que se venían llevando adelante.

La resolución dictada en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios Altos en 2008, mientras todavía se llevaba adelante en Perú el juicio a Fujimori, reconoció los avances realizados por el estado, señalando:

“el Tribunal valora las acciones judiciales adelantadas por las autoridades peruanas para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en relación con el presente caso. Dichas acciones

evidencian la voluntad del Estado de cumplir sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a las víctimas y sus familiares, y establecer la verdad de lo acontecido, para así evitar que se reproduzcan las condiciones de impunidad que permiten que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁷.

5. La condena a Fujimori por los tribunales peruanos y las posteriores resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH

Como ya mencionara, en 2009 Fujimori fue condenado por los tribunales peruanos a veinticinco años de prisión como autor mediato de los hechos de La Cantuta y Barrios Altos. La decisión de la Sala Penal Especial se preocupó en resaltar que

“los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos” (y porque) “conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”⁴⁸.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008, § 27.

⁴⁸ Sala Penal Especial, decisión del 7 de abril de 2009, fundamento 717.

Ante la condena, en una nueva resolución dictada en el proceso de supervisión de cumplimiento, la Corte Interamericana tomó nota de ella, y destacó que la Comisión, en sus observaciones, había señalado la necesidad de

“que se siga avanzando en los procesos en contra de las demás personas que pudieran tener responsabilidad en los hechos del caso”⁴⁹.

La condena fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Perú el 2 de enero de 2010⁵⁰, adquiriendo así firmeza conforme el ordenamiento interno peruano.

Por ello, la siguiente resolución de supervisión de cumplimiento del caso Barrios Altos de 2012 fue aún más enfática al referirse a la obligación de enjuiciar y sancionar al expresidente Fujimori. Así, la Corte Interamericana destacó que los representantes de las víctimas

“reconocieron que la Sentencia condenatoria dictada en el proceso seguido contra el expresidente Alberto Fujimori ‘constituyó un hito histórico para el Perú y el mundo en la lucha contra la impunidad de graves crímenes contra los derechos humanos’ y ‘ha sido emitida de manera razonada y justa y que la pena que se ha impuesto está acorde con la gravedad de los crímenes cometidos que constituyen efectivamente delitos de lesa humanidad’⁵¹,

⁴⁹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009, § 12 (el resaltado es propio).

⁵⁰ Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, decisión del 2 de enero de 2010.

⁵¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, § 8.

y que la Comisión

“valoró que en el presente caso ‘se han verificado avances importantes, incluso emblemáticos en materia de justicia’, materializados principalmente en la condena contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori[, si bien] enfatizó la importancia de que *se siga avanzando en los procesos contra las demás personas* que pudieron tener responsabilidad en los hechos del caso, de modo que se investigue, identifique y sancione a todos los responsables de las ejecuciones y lesiones perpetradas contra las víctimas”⁵².

Ello llevó al Tribunal a concluir que:

“en el presente caso, la Corte ha constatado que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo emitida en el presente caso, principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, lo cual es valorado positivamente por el Tribunal, tal como también lo hizo en el marco de la supervisión del caso La Cantuta vs. Perú”⁵³.

De las propias consideraciones del Tribunal parecía bastante claro que, con relación a la conducta estatal respecto de Alberto Fujimori, los casos Barrios Altos y La Cantuta estaban cerrados. La sentencia en el caso Barrios Altos exigía al Perú:

“investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”⁵⁴

⁵² Id., § 10 (el resaltado es propio)

⁵³ Id., § 19.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., punto resolutive 5. Lo mismo estableció la sentencia en el caso La Cantuta.

toda vez que las víctimas y sus familiares tenían derecho

“a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”⁵⁵.

Si bien la Corte en esta resolución de supervisión dispuso:

“[mantener] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento [acerca d]el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables”⁵⁶,

respecto de los restantes posibles involucrados en los hechos investigados, señalando algunas situaciones que afectaban la investigación, resultaba bastante claro que lo ordenado por las sentencias, juzgar y condenar, ya se había cumplido en lo que concernía a Alberto Fujimori.

Parecía entonces que el “Caso Fujimori” era un tema terminado ante el tribunal interamericano, y así debió haber sido declarado por éste. Pero ello no ocurrió.

6. El indulto a Fujimori “por razones humanitarias” de 2017 (Segundo Round)

En la Navidad de 2017, ocho años después de la condena firme contra Fujimori, casi doce desde la sentencia de la Corte Interamericana en el caso La Cantuta, dieciséis años después de la

⁵⁵ Id. §48.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Punto declarativo 2.a.

sentencia en el caso Barrios Altos, y cuando Fujimori llevaba más de diez años preso, ante el agravamiento de su salud y a su solicitud, el presidente peruano Pedro Pablo Kuczynski le otorgó indulto por razones humanitarias⁵⁷, conforme lo autoriza el derecho peruano⁵⁸.

Así comenzó un nuevo round de un conflicto que parece no tener fin.

En 2007, en una exposición en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Argentina, desarrollé el tema del perdón y los crímenes de lesa humanidad a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos⁵⁹. Sostuve que no existía entonces, ni existe aún hoy, sostengo, norma alguna de fuente convencional, costumbre o principio general de derecho internacional, que prohíba de un modo absoluto utilizar las herramientas de perdón, esencialmente amnistías e indultos, en

⁵⁷ Resolución Suprema 281/2017 JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2017. Si bien a lo largo del trámite interamericano los representantes de las víctimas sostuvieron en distintos momentos que las alegadas razones humanitarias solo constituirían una pantalla para encubrir acuerdos políticos, dicha afirmación no fue sustentada, y no fue parte de la discusión en la sede interamericana.

⁵⁸ El inciso 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú faculta al Presidente de la República a conceder indultos. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, dispone que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

⁵⁹ Alfredo M. Vítole, La posibilidad de perdonar a los responsables de cometer crímenes de lesa humanidad, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo II, Institutos, Instituto de Política Constitucional, Tomo XXXIV (2007), disponible en <https://www.ancmvp.org.ar/categoria.asp?id=578> (última consulta 07/11/2024).

casos de personas procesadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad, y que tales herramientas, dentro de determinados contextos, pueden resultar mecanismos adecuados (y muchas veces necesarios) de justicia transicional⁶⁰, en donde se requiere, sin negar el imperativo de justicia, retornar a la normalidad democrática y de pleno respeto a los derechos humanos⁶¹. Tampoco, sostiene, es posible negar el indulto o la amnistía sólo en virtud de la naturaleza de los crímenes cometidos.

Esta cuestión divide fuertemente a las sociedades y a la academia y constituye uno de los principales puntos de conflicto respecto del accionar de la Corte Interamericana. Esta, con comprensible celo, pero poca practicidad, pretende establecer e imponer criterios y estándares generales unívocos que muchos estados respetuosos de los derechos humanos que buscan dejar

⁶⁰ La “Justicia Transicional” ha sido definida como aquellos “procesos por los cuales los estados que pasan de regímenes tiránicos a estados democráticos de derecho intentan rectificar los abusos estatales del pasado... y que involucran un completo juego de opciones disponibles a una novel democracia, incluyendo entre otros, juzgamiento, amnistías, perdones y comisiones de verdad” (Louis Bickford, *Transitional Justice, The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*, Macmillan Reference USA, 2004, vol. 3, p. 1045).

⁶¹ Como señala Richard Goldstone: “Deberíamos reconocer que, en una sociedad perfecta, las víctimas tienen derecho a una justicia completa, esto es, juicio al autor y, de ser éste encontrado responsable, penalidad adecuada. Este ideal no es posible en los casos de violencia masiva. Hay simplemente demasiadas víctimas y demasiados autores. Aun el sistema de justicia criminal más sofisticado sería completamente desbordado. Es por ello que esas sociedades deben encontrar otras soluciones” (Richard Goldstone: prólogo al libro de Martha Minow, *Between Vengeance and Forgiveness. Facing History after Genocide and Mass Murder*, Beacon Press, Boston, 1998)

atrás el horror mediante procedimientos democráticos, cuestionan, cuando no rechazan, abiertamente⁶².

Este es el contexto en donde se desarrolló el conflicto.

6.1. El indulto a Fujimori en el procedimiento interamericano

Frente al indulto, los representantes de las víctimas en los casos Barrios Altos y La Cantuta se presentaron prontamente ante la Corte Interamericana cuestionándolo. A fin de analizar la cuestión, la Corte IDH convocó de urgencia a una audiencia pública en el marco de los procesos de supervisión de cumplimiento de ambas sentencias⁶³.

En su alegato en la audiencia, los representantes del Perú dejaron en claro que el estado ya había dado cumplimiento total a la obligación de juzgar y sancionar a Fujimori conforme lo ordenado por la Corte en sus sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta. Por ello, sostuvieron que cualquier reclamo sobre el

⁶² Sobre la pretensión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de crear e imponer estándares obligatorios, ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendioobligacionesestados-es.pdf> (última visita 17/09/2025). Tuve oportunidad de responder a dicha pretensión en representación de la República Argentina en la audiencia desarrollada ante la Corte IDH en San José en el caso Perrone y Preckel v. Argentina. La audiencia puede verse en <https://vimeo.com/314825847> (última visita 17/09/2025), particularmente las alegaciones mencionadas se encuentran a partir de 1:17:21. En línea con nuestra postura, ver la tesis doctoral de Carlos Ignacio de Casas, ob. cit. en nota 9, *supra*.

⁶³ La audiencia se llevó a cabo en la sede la Corte el 2 de febrero de 2018, pudiendo verse en <https://vimeo.com/showcase/4962820> (último acceso 08/06/ 2025).

indulto otorgado al expresidente debería, en todo caso, transitar conforme las reglas ordinarias como un nuevo reclamo (o sea, debatirse primero en sede interna hasta agotar la instancia y luego plantear la petición ante la Comisión Interamericana)⁶⁴ y no ser parte del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, proceso, respecto de la situación de Fujimori, agotado. Tratar esa cuestión en la instancia de supervisión de cumplimiento, expusieron, resultaría violatorio del principio de subsidiariedad del sistema interamericano⁶⁵ al transformar a la Corte Interamericana en un tribunal de instancia única para evaluar la validez del indulto concedido, impidiendo la actuación del Poder Judicial peruano⁶⁶. Así, señalaron que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos fue diseñado para complementar la acción estatal y no para reemplazarla. Por ello, los estados deben tener la posibilidad de resolver el conflicto en la instancia nacional, antes de que pueda actuar la instancia internacional.

A estos efectos, la representación estatal recordó que la propia Corte, en su resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 había sostenido que

“la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; teniendo en cuenta, a su vez, que el

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 45 y sigs.

⁶⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Preámbulo deja en claro que la protección interamericana es de “naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también, Vítolo, Alfredo M., “El sistema interamericano de derechos humanos y el principio de subsidiariedad” en la obra colectiva “El principio de subsidiariedad y su impacto en el Derecho Administrativo”, Tirant Lo Blanch, abril 2023, pág. 481 y sigs.

⁶⁶ Ver, en particular, la exposición del representante de Perú en la audiencia pública, a partir del minuto 9 del video citado en nota 53, *supra*.

Poder Ejecutivo, a través de una acción de amparo, ha iniciado medidas tendientes a subsanar posibles causas generadoras de impunidad, y a fin de coadyuvar en el ejercicio que le compete al Poder Judicial de ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana”⁶⁷.

La representación estatal dejó en claro que el acto presidencial de otorgar el indulto a Fujimori podía, eventualmente, ser impugnado judicialmente ante los tribunales nacionales conforme el derecho peruano y que ninguno de los representantes de las víctimas ni la Comisión habían sostenido en sus presentaciones ante la Corte que el sistema judicial peruano no pudiera dar respuesta a los argumentos planteados con independencia de criterio. Por ello, finalizaron, resultaba evidente que no se había agotado la vía interna, requisito indispensable para el acceso a la protección internacional.

Más allá de los cuestionamientos procesales, como argumento de fondo, los representantes del estado defendieron en la audiencia la validez del indulto. Así, expusieron que éste, otorgado por razones humanitarias, no podía, en modo alguno, ser considerado impunidad ni resultaba incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que, por el contrario, constituía el ejercicio del respeto más acabado a los derechos humanos a la dignidad, salud y vida de todas las personas, aún de los condenados por graves violaciones a los derechos humanos.

Sobre este punto, el estado enfatizó que el indulto concedido a Fujimori era un acto sustancialmente distinto de la autoamnistía rechazada por la Corte Interamericana en sus

⁶⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, § 24.

sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta, perseguía motivaciones también diferentes y, por ello, no podía equipararse ni confundirse con aquella. Así, recordó la representación estatal que, tal como había señalado la misma Corte Interamericana en su resolución de supervisión de cumplimiento de 2012, el nuevo indulto concedido al expresidente debía analizarse a la luz de

“criterios objetivos, que lleven al convencimiento que la acción o inacción de las autoridades busca sustraer a los responsables de la acción de la justicia o configurar un cuadro de denegación de justicia”

situación que, claramente, y a pesar de las manifestaciones de los representantes de las víctimas, no se verificaba en el caso concreto ya que

“con la sentencia penal condenatoria de Alberto Fujimori a las víctimas les fueron garantizados los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que, entre la ponderación de esos derechos y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida de Alberto Fujimori, prevalecen estos últimos derechos”⁶⁸.

Debo poner de resalto, como un elemento adicional que permita tener un panorama completo del marco en que se desarrolló la audiencia, que la Corte no autorizó a la defensa de Fujimori participar en ella, con el argumento extremadamente formalista de que Fujimori no era parte del proceso y que su intervención no estaba prevista reglamentariamente⁶⁹. Resulta evidente que la participación de la defensa de Fujimori hubiera permitido a la Corte, como mínimo, tener un panorama completo de la situación.

⁶⁸ *Id.*, § 29.

⁶⁹ Ver nota de la Secretaría de la Corte Interamericana del 11 de enero de 2018.

Esta cuestión, en mi opinión, reviste inusitada gravedad, ya que la CIDH había solicitado específicamente a la Corte Interamericana que

“dicte una orden expresa de revocatoria del indulto humanitario [...] concedido a Alberto Fujimori”⁷⁰,

solicitud esta que importaba pretender que la Corte Interamericana se transformase en tribunal penal, en abierta y notoria violación del principio de subsidiariedad que rige el procedimiento interamericano⁷¹.

Si bien es cierto que el procedimiento ante la Corte Interamericana no es un proceso penal, ni ella juzga individuos, sino que la Corte es un tribunal que busca determinar la responsabilidad de los estados por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales⁷², considerando lo requerido por la

⁷⁰ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Obligación de Investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, §17.

⁷¹ Ver nota 62, *supra*.

⁷² Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte en diversas oportunidades. En el primer caso en que intervino, la Corte Interamericana señaló “El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), § 134), criterio reiterado, entre otros en los casos La Panel Blanca: “[E]s necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal... la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones” (Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo) § 71); y Las Palmeras Vs. Colombia: “No se trata

CIDH y por los participantes de las víctimas en los casos Barrios Altos y La Cantuta, la negativa de la Corte a escuchar a la defensa del expresidente Fujimori afectaba directamente el derecho a la adecuada tutela judicial de quien era el único destinatario real de lo que pudiera resolver el tribunal interamericano.

Con relación a este aspecto, resulta criticable la postura excesivamente formalista de la Corte, particularmente si se tiene en cuenta que —contrariamente a lo sostenido por el Tribunal— su Reglamento admite expresamente que, durante el proceso de supervisión de cumplimiento,

“la Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento”⁷³,

por lo que nada impedía al tribunal escuchar tales argumentos.

Tras la audiencia, la Corte dictó una nueva resolución de supervisión⁷⁴. En ella, si bien sostuvo que no se pronunciaría aún sobre la responsabilidad estatal, toda vez que

“la jurisdicción constitucional [peruana] podría realizar un control del indulto ‘por razones humanitarias’ otorgado a Alberto Fujimori”

y que

“[d]e ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel

aquí de determinar la responsabilidad penal de la persona... sino la responsabilidad internacional del Estado” (Corte IDH, Caso Las Palmeras V. Colombia, Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares) § 41).

⁷³ Corte IDH, Reglamento, art. 69.2.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Obligación de Investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018

interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal”⁷⁵,

el Tribunal entró a analizar la validez del indulto, con la finalidad de señalarle a los tribunales nacionales peruanos los estándares a seguir en el juzgamiento de la medida⁷⁶, en notoria exorbitancia de sus potestades convencionales, desconociendo el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es que, como ha señalado la propia Corte Interamericana,

“La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios... De tal manera, ...si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”⁷⁷.

⁷⁵ Id., § 64

⁷⁶ Id.: “en ejercicio de sus facultades de supervisión, esta Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano”.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, §142 (citadas internamente omitidas).

El que la Corte, aún sin declarar la responsabilidad del estado, determine *a priori* el modo cómo las autoridades estatales deben actuar frente al caso concreto constituye un grosero exceso jurisdiccional violatorio de las competencias que la Convención otorgó a la Corte Interamericana, al prejuzgar y negar la posibilidad de que los poderes constitucionales peruanos, particularmente su Poder Judicial, hagan su propia evaluación de la situación y resuelvan de conformidad.

El Tribunal descartó los argumentos del estado sobre la pérdida de jurisdicción del tribunal en lo referido a la validez del indulto con argumentos formales, sosteniendo que ambos casos (Barrios Altos y La Cantuta) se mantenían abiertos en la etapa de supervisión de cumplimiento respecto de la obligación de investigar y juzgar⁷⁸, toda vez que

“la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que, durante la misma, no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad”⁷⁹.

Asimismo, señaló que en el mecanismo de supervisión de cumplimiento, la Corte Interamericana no se pronunciaba sobre la responsabilidad del estado, sino sólo sobre si el estado ha cumplido o no con las reparaciones ordenadas en las sentencias, destacando asimismo que la necesidad de agotamiento de los recursos internos no está prevista para los casos de supervisión de cumplimiento⁸⁰ y que, por lo tanto, ello la habilitaba a pronunciarse en esta instancia sobre el alegado incumplimiento

⁷⁸ Id., § 32.

⁷⁹ Id., § 30.

⁸⁰ Id., § 33.

de la obligación internacional causado por el indulto otorgado a Fujimori por razones humanitarias⁸¹.

No caben dudas de que, tal como expresa la Corte, el proceso de supervisión de cumplimiento se encontraba abierto, ni de que la Corte Interamericana puede, en el marco de dicho proceso, analizar si el estado ha o no cumplido con las reparaciones ordenadas. Pero de esta afirmación no puede extraerse, como conclusión lógica, que ello la habilite a reabrir una situación terminada, ni a analizar actos estatales que no guardan relación, sino indirecta, con lo juzgado oportunamente por la Corte o con las reparaciones ordenadas, ni tampoco a que pueda resolver sobre una cuestión —inclusive “en abstracto” — sin permitir al estado, a través de sus órganos constitucionales, resolver la cuestión antes de que esta sea analizada por la instancia internacional.

De las propias manifestaciones de la Corte, queda en evidencia que, de haber sido el indulto a Fujimori una violación de derechos humanos, esta situación hubiera constituido un caso nuevo, que hubiera requerido que se planteara la petición correspondiente ante la Comisión Interamericana, previo agotamiento de la instancia nacional, tal como lo exige el artículo 46 de la Convención Americana. Así, incluso, lo deja entrever la Corte cuando reconoce que las cuestiones planteadas no estaban ni habían sido anteriormente sometidas a su jurisdicción:

“se ha sometido ante la Corte Interamericana la controversia jurídica sobre si el indulto por razones humanitarias concedido al expresidente Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por la

⁸¹ Id., § 32.

sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en los casos Barrios Altos y La Cantuta”⁸².

Lo resuelto por la Corte respecto de la validez del indulto otorgado a Fujimori por razones humanitarias en la instancia del procedimiento de supervisión de cumplimiento en donde se había ordenado juzgar y, eventualmente, condenar (todos hechos que ya habían ocurrido), constituye un manifiesto exceso jurisdiccional violatorio del debido proceso interamericano.

No se trataba —en esta instancia— de determinar si el indulto a Fujimori era o no una violación de obligaciones convencionales, sino de si el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias era el marco y el momento correcto para que la Corte realizara esta determinación, cuando las obligaciones impuestas a Perú en ambas sentencias respecto a Fujimori se habían ya cumplido y cuando aún las autoridades judiciales nacionales aún no se habían pronunciado sobre la validez del indulto.

A partir de esta ilegítima afirmación de competencia, la Corte Interamericana, a pesar de su manifestación de que dejaría actuar a las autoridades locales en lo que hace al juzgamiento de la validez del indulto, incurre en notorio prejuzgamiento, una más evidente violación de su marco competencial.

El razonamiento del Tribunal parte de sostener que la cuestión de la validez del indulto debe ser analizada determinando, en el caso concreto, si la decisión del estado produce una afectación innecesaria y desproporcionada del

⁸² Id., § 18.

derecho de acceso a la justicia, señalando que la ejecución de las sentencias, para las víctimas, es parte integrante de este⁸³.

Las consideraciones de la Corte plantean una cuestión, tal vez de las más trascendentes del Derecho Penal y que impacta directamente en la resolución de los casos: la de determinar si la potestad sancionatoria es un derecho de la víctima o un derecho del Estado. Es muy diferente sostener que, a fin de dictar sentencia, el juez deba escuchar a las víctimas para determinar la sanción a aplicar, y otra muy distinta es sostener que la víctima tiene, a través de la sentencia, derecho a la venganza privada. Si bien es innegable el interés de la víctima en que se cumpla la condena, no es posible sostener que ese interés sea en todo momento y sin ningún matiz, superior a cualquier otra consideración, tal como parecería derivar de las argumentaciones de la Corte.

Resulta evidente que, muchas veces, las amnistías o los indultos —como ocurrió en el caso de la autoamnistía de Fujimori— pueden encontrarse motivados por la búsqueda de impunidad o en impedir el acceso a la verdad, pero tal motivación, en todo caso, no puede presumirse, sino que se trata de una cuestión que debe ser probada. La Corte no ingresa a tratar esta cuestión y da por sentado, sin fundamentación, que toda amnistía persigue tales ilegítimos fines, un elemento más que deslegitima la resolución del tribunal.

La Corte se apoyó para resolver en que puede advertirse una tendencia creciente en el continente y en el derecho internacional de los derechos humanos a limitar la posibilidad de que se indulten graves crímenes contra éstos⁸⁴. Tal afirmación

⁸³ Id., §30.

⁸⁴ Id., § 45.

resulta innegable. Sin embargo, es necesario señalar que no es posible, como pretende la Corte, sea cual fuere el criterio interpretativo que se adopte, extraer de tal afirmación una regla de derecho que obligue a los estados⁸⁵. En Derecho Internacional, a menos que pueda demostrarse la existencia de una norma convencional o consuetudinaria que prohíba las amnistías o los indultos, dicha “tendencia” no tiene relevancia jurídica alguna⁸⁶. En particular, los argumentos intentados por la Corte acerca de que los instrumentos internacionales de derechos humanos no se refieren a la cuestión del indulto por razones humanitarias, no permiten deducir de ello —como plantea la Corte⁸⁷— la prohibición sino, exactamente, lo contrario, ya que no es posible, conforme las reglas generales de derecho internacional, entender que los estados han limitado sus competencias más allá de los límites que surgen claramente de los acuerdos firmados.

En base a estos argumentos, la Corte sostuvo que, en función de los derechos de las víctimas, en caso de graves violaciones a los derechos humanos, aún frente a cuestiones en donde se encuentren en juego cuestiones humanitarias, las medidas

⁸⁵ De hecho, es interesante señalar que la propia Corte Interamericana, en su intento de justificación de su posición, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando este utiliza verbos en modo potencial para referirse a instituto del indulto (ver, en particular, § 39). El voto del juez Eduardo Vio Grossi en el caso *Manuela vs. El Salvador*, se preocupa en dejar en claro que para el derecho internacional no hay derechos a menos que estos surjan de alguna de las fuentes de éste: un tratado, una costumbre o un principio general del derecho (Corte IDH, Caso *Manuela Vs. El Salvador*, sentencia del 2 de noviembre de 2021; Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi, §13).

⁸⁶ Sobre esta cuestión, remitimos a nuestro trabajo citado en la nota 54, *supra*.

⁸⁷ Ver, en particular, Corte IDH. Caso *Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Obligación de Investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, §§ 38 y siguientes.

a adoptar por los estados para atender aquellas, por aplicación del principio de proporcionalidad, deben ser las que menos restrinjan el interés de aquellas, para concluir que en el caso no se verifica tal regla y, por lo tanto, rechaza la validez del indulto. En tanto la premisa referida a los derechos de las víctimas no es válida, la conclusión de la Corte carece de sustento lógico.

La obligación de los estados de juzgar y sancionar a los responsables de haber cometido graves crímenes contra la humanidad, reconocida desde los juicios de Nuremberg, había sido cumplida por el estado en lo que hacía a Fujimori, y cualquier caso, las condenas no pueden aplicarse, si de ello resulta la violación de los derechos humanos de los autores de tales violaciones, como pretendió la Corte Interamericana en su decisión.

6.2. El indulto a Fujimori en sede judicial peruana

El juez de primera instancia peruano, tomando nota de lo dispuesto por la Corte Interamericana en su resolución de supervisión de cumplimiento, suspendió la liberación de Fujimori, decisión apelada por la defensa del expresidente. A su vez, un grupo de sus partidarios presentó un pedido de *hábeas corpus* que, en marzo de 2022, a más de cuatro años del otorgamiento del indulto sin que éste se hubiera hecho efectivo, llegó a la decisión al Tribunal Constitucional. Este, en sentencia dividida que debió ser desempatada por el presidente del Tribunal, Ernesto Blume, declaró fundada la demanda de *hábeas corpus* y ordenó la liberación de Fujimori⁸⁸.

La decisión del Tribunal Constitucional no hizo mención a la resolución de supervisión de cumplimiento de la

⁸⁸ Tribunal Constitucional de Perú, sentencia 78/2022, dictada en el Expediente 02010-2020 PHC/TC.

Corte Interamericana de 2018. No obstante, la sentencia se preocupó de analizar el indulto conferido a Fujimori a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, refutando, indirectamente, los argumentos de la Corte Interamericana. Así, el Tribunal Constitucional recordó que, tal como señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el indulto está permitido aún en casos de crímenes que conllevan la sanción de pena de muerte⁸⁹. Por ello, sostuvo que no podría, con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, invalidarse el indulto en casos con penas menos graves⁹⁰, más cuando en Perú, el indulto por razones humanitarias está previsto constitucionalmente sin condicionamientos⁹¹.

Más aún, la decisión del Tribunal Constitucional recordó que la Comisión Interamericana se había pronunciado en casos anteriores de manera favorable al otorgamiento de indultos a condenados por delitos graves, tomando en cuenta, precisamente, los derechos humanos de la persona condenada, señalando:

“con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, *cualquiera sea la pena a que hayan sido condenados*, [el estado debe] considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto”⁹².

En otras palabras, para el Tribunal Constitucional peruano, en postura con la que coincido, no son ni la gravedad del delito ni la pena impuesta al delincuente las que determinan la

⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.6.

⁹⁰ Tribunal Constitucional de Perú, sentencia 78/2022, dictada en el Expediente 02010-2020 PHC/TC, considerando 16. Ver también Vítolo, Alfredo M., *La posibilidad...*, cit. en nota 13, *supra*.

⁹¹ Id., considerandos 14 y 15.

⁹² Id., considerando 17, citando las conclusiones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua de 1981, disponible en <https://cidh.oas.org/countryrep/nicaragua81sp/conclusiones.htm> (última visita 03/08/2025) (el resaltado es propio).

posibilidad (o incluso la necesidad) del indulto, sino la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona condenada y el respeto a sus derechos humanos.

6.3. La solicitud de medidas provisionales

Frente a la decisión del Tribunal Constitucional, representantes de las víctimas recurrieron de inmediato a la Corte Interamericana solicitando que se ordenen medidas provisionales suspendiendo la liberación.

La Corte, mediante resolución del 30 de marzo de 2022, sin resolver sobre el fondo de la cuestión y manteniéndose en el ámbito del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, solicitó a Perú

“que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto este Tribunal internacional pueda decidir sobre la solicitud de medidas provisionales”.

Al mismo tiempo, convocó al estado, a los representantes de las víctimas y a la CIDH a una audiencia para discutir la situación⁹³.

Ese mismo día, el presidente peruano Pedro Castillo hizo saber a la Corte su compromiso de “cumplir cabalmente con las resoluciones que la Corte pueda emitir en estos casos”⁹⁴,

⁹³ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2022, puntos resolutivos 1 y 2.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022, Visto, § 10.

expresando al mismo tiempo su solidaridad con las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta.

En esta ocasión, a diferencia de lo que había ocurrido anteriormente, si bien la Corte no autorizó a la representación del expresidente Fujimori a participar en la audiencia, se le permitió presentar argumentos y pruebas en calidad de *amicus curiae* y éstos fueron mencionados brevemente por la Corte en su nueva resolución posterior a la audiencia, indicando que sus argumentos habían sido tenidos en cuenta para tomar la decisión⁹⁵.

En la audiencia, la representación estatal cuestionó lo resuelto por el Tribunal Constitucional, si bien hizo saber el carácter obligatorio de sus decisiones en el Perú, volviendo a señalar la voluntad estatal de dar cumplimiento a lo que resolviera la Corte⁹⁶.

El 7 de abril de 2022, la Corte Interamericana dictó su resolución. Si bien el Tribunal no ordenó, tal como había requerido la CIDH, medidas provisionales (lo que en mi opinión sólo hubiese agravado el conflicto), señaló que la decisión del Tribunal Constitucional constituía un incumplimiento de lo decidido por la Corte Interamericana en su resolución de supervisión de cumplimiento de 2018, e indicó que el estado debía

⁹⁵ Id., Visto, § 6 y Considerando, § 31.

⁹⁶ Id., considerandos §§ 9 y 10. Nótese, a este respecto, la postura diferente adoptada por los entonces representantes del Perú, cuestionando ante la Corte Interamericana a su Tribunal Constitucional, y la asumida por los representantes argentinos en similar situación, defendiendo lo actuado por su Corte Suprema como máxima instancia jurisdiccional nacional (Corte IDH, Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 21 de agosto de 2017, disponible en <https://vimeo.com/230510053> -última visita, 21/09/2025).

abstenerse de implementar lo resuelto por aquel⁹⁷, destacando la voluntad expuesta por el gobierno peruano de acatar la decisión de la Corte Interamericana⁹⁸.

Atento esta decisión, la orden de liberación de Fujimori volvió a trabarse en el ámbito judicial interno peruano. Fujimori continuaría detenido mientras se producían idas y vueltas procesales. Interín, en diciembre de 2022, el presidente Castillo sería destituido por el Congreso y reemplazado por la primera vicepresidenta, Dina Boluarte.

El 4 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional (con una composición diferente de la que había resuelto el caso el año anterior), ante un nuevo pedido de la defensa de Fujimori, ordenó su inmediata liberación, cuestionando en muy duros términos las decisiones judiciales inferiores, y declarando nulas aquellas resoluciones que habían negado dar curso al indulto con fundamento en las decisiones de la Corte Interamericana. En los considerandos de su decisión, el Tribunal Constitucional señaló con firmeza que sus decisiones tienen autoridad de cosa juzgada, que contra ellas no cabe recurso alguno y que la Corte Interamericana carece potestad para ordenar al estado que se deje sin efecto una sentencia⁹⁹.

Puntualmente, el Tribunal Constitucional señaló que, si bien

“resulta inobjetable que de conformidad con el artículo 68.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existe una obligación del estado de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana en todo

⁹⁷ Id., considerando § 41 y punto resolutivo 2.

⁹⁸ Id., considerando § 34.

⁹⁹ Tribunal Constitucional de Perú, auto del 4 de diciembre de 2023, dictado en el Expediente 02010-2020 PHC/TC, considerando 12.

caso en que sea parte” y que “conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, no son de recibo argumentos basados en el derecho interno para incumplir un tratado”, *“las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de supervisión de cumplimiento de las sentencias se encuentran acotadas a lo señalado en el artículo 65 de la Convención Americana...”*.

Por ello, finalizó,

“queda fuera de [la] competencia [de la Corte Interamericana] ordenar a un estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional. En todo caso, la Corte queda facultada para dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión o, si fuera el caso, informar a la OEA [en el marco de lo dispuesto por el art. 65 de la Convención]”¹⁰⁰.

Al día siguiente, 5 de diciembre, la Corte Interamericana emitió, con carácter de urgencia, una nueva resolución de su presidencia, requiriendo al Perú, con carácter urgente, que

“para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se abstenga de ejecutar la decisión del Tribunal Constitucional [...] en donde se ordenó la inmediata libertad de Alberto Fujimori Fujimori hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios para analizar si dicha decisión

¹⁰⁰ Id., considerandos 27 y 28 (el resaltado es propio). Nótese la similitud de los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Perú con lo resuelto por la Corte Suprema Argentina en 2017 en el caso Ministerio de Relaciones Exteriores, rechazando la pretensión de la Corte Interamericana de que se deje sin efecto la sentencia dictada por aquella en el marco del caso Fontevecchia y D’Amico v. Argentina (ver nota 8, *supra*).

cumple con las condiciones establecidas en la Resolución de la Corte del 7 de abril de 2022”¹⁰¹.

Desoyendo la solicitud de la Corte, Fujimori fue liberado el 6 de diciembre.

El expresidente de la Corte Interamericana y juez de ésta en el caso Barrios Altos, Hernán Salgado Pesantes, de nacionalidad ecuatoriana, envió una carta de apoyo al Tribunal Constitucional peruano reforzando los argumentos dispuestos por éste y dejando claro que en ningún caso puede confundirse justicia con venganza, y que el intento de la Corte Interamericana de desconocer el indulto por razones humanitarias se parece bastante a ello. Así, señaló:

“En mi criterio, la Corte Interamericana no tiene fundamento válido para interferir en lo resuelto por el Estado del Perú... [L]a finalidad de la Justicia no entraña satisfacer venganzas ni volver a la ley del Talión. El ser humano, incluso cuando incurre en delito, conserva su atributo de dignidad”.¹⁰²

En una posterior entrevista televisiva, no sólo reiteró sus argumentos, sino que instó al Tribunal Interamericano a mantenerse en el marco de su competencia convencional, no yendo más allá de lo que dispone la Convención¹⁰³.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2023, punto resolutivo 1.

¹⁰² Carta del expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hernán Salgado Pesantes al Tribunal Constitucional de Perú del 11 de diciembre de 2023, disponible en <https://lpderecho.pe/expresidente-corte-idh-respalda-indulto-alberto-fujimori/> (última visita 01/10/2025).

¹⁰³ Perú21 TV “Hernán Salgado sobre decisión del TC de liberar a Alberto Fujimori: “La justicia no es venganza”

6.4. El conflicto escala: la Resolución de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2023

Frente a los cuestionamientos, el gobierno peruano emitió una declaración conjunta firmada por los ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y Derechos Humanos:

“Expresamos de la manera más enfática que [el] país reafirma su compromiso con el sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito regional y universal.

El cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de modo alguno desconoce las obligaciones que se derivan de los Tratados Internacionales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por tal virtud, ratificamos la firme adhesión del Gobierno del Perú a la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”¹⁰⁴.

En su respuesta a la solicitud de información efectuada por la Corte Interamericana, Perú expresó su compromiso para continuar con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los demás responsables de las violaciones de derechos humanos en los casos Barrios Altos y La Cantuta, conforme lo dispuesto por las referidas sentencias¹⁰⁵.

(<https://www.youtube.com/watch?v=8z2KZNVShAA>, última visita 01/10/2025).

¹⁰⁴ Citado en, Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Resolución de la Corte del 19 de diciembre de 2023. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, § 27.

¹⁰⁵ Id.

El 19 de diciembre, la Corte Interamericana emitió una nueva resolución¹⁰⁶ que, en mi opinión, no hizo sino dejar en evidencia el diálogo de sordos entre la Corte y el estado peruano, escalando el conflicto y alejándolo de toda posibilidad de solución¹⁰⁷.

En su decisión, la Corte ratificó tanto su competencia para debatir la cuestión de la validez del indulto en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias, como lo relativo a la invalidez de aquel, con remisión a los argumentos expuestos en sus anteriores resoluciones. En particular, la Corte reiteró los argumentos acerca de la existencia de una “tendencia” a la invalidación de los indultos¹⁰⁸ y descartó, sin más fundamento que la gravedad de los hechos por los que fue condenado Fujimori, la posibilidad de que se dicte un indulto por razones humanitarias¹⁰⁹.

Así, la postura de la Corte Interamericana hizo acepción de persona¹¹⁰, con notoria desaprensión del principio de

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023.

¹⁰⁷ Lamentablemente, y a pesar de las muchas referencias a la necesidad de diálogo entre los estados y los órganos del Sistema Interamericano, la realidad demuestra que ello es sólo una referencia sin contenido alguno, y que dicho diálogo es inexistente. Ver, Alfredo M. Vítolo, trabajo citado en nota 13, *supra*.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023, § 34.

¹⁰⁹ *Id.*, § 35.

¹¹⁰ Conforme el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, por “acepción de persona” debe entenderse aquella “decisión injusta tomada por quien tiene autoridad[, radicando l]a causa

que los derechos humanos protegen a todos los seres humanos, aún de quienes violaron aquellos, sin condicionamientos ni distinción de ninguna índole, regla que surge con claridad de las declaraciones universal y americana de los derechos humanos y que encuentra su razón de ser en el principio de dignidad intrínseca de todos los seres humanos.

Por otra parte, resulta preocupante que las consideraciones y conclusiones de la Corte se fundamenten, exclusivamente, en este como en otros casos, en sus propios antecedentes y estándares, sin tomar en cuenta otras visiones, coincidentes o disidentes, una forma endogámica de análisis jurídico que poco contribuye a que la Corte pueda cumplir su misión y alejándola del respeto que sus decisiones merecerían.

En diversos párrafos de su decisión, la Corte incurre en una notoria extralimitación de sus competencias convencionales. Así, el Tribunal cuestiona las interpretaciones que los tribunales peruanos hacen de su propio derecho interno, violentando el principio de no injerencia exigido por la Carta de la OEA¹¹¹. Ello puede advertirse, concretamente, cuando la Corte señala que el Tribunal Constitucional, al analizar el indulto, no habría cumplido con los “requisitos jurídicos estipulados en el derecho interno peruano”¹¹², o cuando critica al Tribunal Constitucional por haber revocado la decisión de un tribunal inferior y llamarle la atención por incumplimiento de sus

de la injusticia en que es adoptada en función de criterios favorables o desfavorables hacia una determinada persona, por razones subjetivas o interesadas.

¹¹¹ Carta de la OEA, artículo 1, párrafo 2.

¹¹² Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023, § 39.

obligaciones constitucionales, sosteniendo la Corte que tal proceder constituye una violación del principio de independencia judicial¹¹³. La Corte desconoce así la estructura y funcionamiento de los tribunales peruanos dispuesta por su constitución, cuestión esta ajena por completo a la instancia internacional, y viola el artículo 3 e) de la Carta de la OEA que establece con claridad que

“todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga”.

Argumentos de ese tipo no hacen sino minar la confianza que los estados deberían tener en el accionar de la Corte Interamericana.

La Corte también rechaza, con argumentos meramente dogmáticos, los cuestionamientos del Tribunal Constitucional a la competencia de la Corte Interamericana para ordenar dejar sin efecto una decisión jurisdiccional estatal, señalando, al igual que lo hiciera años antes en su resolución de supervisión de cumplimiento en el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*¹¹⁴, que sólo la Corte tiene autoridad para definir su competencia y que los estados no pueden apartarse de sus conclusiones sin violar sus obligaciones convencionales¹¹⁵. Hubiera sido necesario (y conveniente) que la Corte Interamericana hubiese dado respuesta a los argumentos de fondo

¹¹³ *Id.*, § 70.

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*, Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia del 18 de octubre de 2017.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023, § 60 y 63.

planteados por el estado y no escudarse en razonamientos meramente formales.

Con base en tales fundamentos, la Corte, en la parte resolutive de su decisión, declaró a Perú en “desacato” de sus obligaciones convencionales, a la vez que dispuso informar la situación a la Asamblea General de la OEA en su siguiente informe anual en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 de la Convención, resolviendo asimismo establecer una “supervisión reforzada” del cumplimiento de las sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta, “particularmente en lo relativo al indulto ‘por razones humanitarias’ concedido a Alberto Fujimori”¹¹⁶.

Esta decisión de la Corte Interamericana presenta varios aspectos cuestionables que es necesario poner de resalto:

En primer lugar, si bien es evidente que el incumplimiento de una sentencia del tribunal constituye, técnicamente, desacato, no es común que la Corte Interamericana declare formalmente a un estado en “desacato” con sus decisiones, término inexistente en la Convención Americana, que se limita a señalar que, ante el incumplimiento estatal, la Corte Interamericana podrá comunicar tal incumplimiento a la OEA, tal como lo dispone su artículo 65. Dicha declaración de “desacato” carece de todo efecto jurídico particular y no es más que un argumento retórico que sólo busca enfatizar el descontento de la Corte con la situación planteada.

Por otra parte, sorprende también que la Corte, aún cuando resolviera dar cuenta de la situación a la OEA en aplicación del artículo 65 de la Convención, dispusiera asimismo mantener el caso bajo el régimen de supervisión de cumplimiento de sentencias. Esta situación, no sólo no está prevista en las normas

¹¹⁶ Id., puntos resolutivos 1, 2 y 3.

que regulan el accionar de la propia Corte Interamericana, sino que resulta manifiestamente contraria a lo dispuesto por la propia Corte en su regulación del procedimiento del artículo 65 de la Convención Americana. Allí, el Tribunal resolvió, respecto de aquellos casos informados a la OEA:

“No continuar requiriendo a los Estados que presenten información relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva, una vez que el Tribunal haya determinado la aplicación de los artículos 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 del Estatuto de la Corte en casos de incumplimiento de sus sentencias, y así lo haya informado mediante su Informe Anual para la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”¹¹⁷.

La decisión de la Corte Interamericana de, al mismo tiempo, mantener abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias e informar el incumplimiento estatal a la OEA en los términos del artículo 65 de la Convención, mantener abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias resulta, como señalamos páginas más arriba, manifiestamente violatoria de las reglas del debido proceso interamericano (y de la propia normatividad establecida por el Tribunal) y pretende poner a la Corte en un rol que —una vez más— claramente extralimita sus potestades convencionales, al permitirle mantener abiertos *sine die* un caso auto habilitándose a utilizarlo para ir desarrollando “estándares” diversos que luego pretende exigir a los estados.

Lo resuelto por el tribunal no hizo sino recalentar la situación. De inmediato comenzó en Perú una campaña política muy dura contra la Corte Interamericana, que tensó aún más el

¹¹⁷ Corte IDH, Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Resolución del 29 de junio de 2005

conflicto. Los más moderados buscaron deslegitimar la acción de la Corte Interamericana, señalando su interferencia en la jurisdicción doméstica en violación a la carta de la OEA y procurando generar consensos para proponer modificaciones al Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹¹⁸, mientras que otros, más extremos, propusieron el retiro liso y llano de Perú del Sistema¹¹⁹.

El gobierno peruano, por su parte, sin dejar de destacar que continuaría señalando los excesos del Sistema¹²⁰ intentó apaciguar los ánimos internos¹²¹ y todo parecía que el caso quedaría en un *impasse* en donde cada parte había fijado posición, continuando la relación con el Tribunal sin más conflicto. Pero la historia (y la crisis) estaba lejos de terminar.

¹¹⁸ Ver, por ejemplo,

<https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/conforman-comision-de-alto-nivel-para-plantear-reformas-del-sistema-interamericano-de-dd-hh/> (última visita 22/09/2025).

¹¹⁹ Ver, los casos citados en <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/desafios-actuales-en-derechos-humanos-el-debate-sobre-el-pacto-de-san-jose-en-el-peru/> (última visita, 19/10/2025)

¹²⁰ Ver, por ejemplo, declaraciones de ministro de Relaciones Exteriores de Perú, Javier González (<https://www.infobae.com/peru/2024/02/07/canciller-javier-gonzalez-sobre-posibilidad-de-retirar-al-peru-de-la-convencion-interamericana-de-derechos-humanos-nunca-lo-sostuve-nunca-lo-pense/>) (última visita 01/10/2025).

¹²¹ Ver Comunicado de Prensa Conjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y DDHH del 22 de diciembre de 2023, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/885881-comunicado-de-prensa-conjunto> (última visita 29/09/2025).

7. Tercer round. Las partes redoblan sus apuestas: el proyecto de ley de prescripción de las acciones penales en juicios de lesa humanidad

Sólo unos meses después, y cuando aún no se habían acallado las voces, se produjo un nuevo agravamiento de la crisis que, considerando lo delicado del estado de las relaciones entre Perú y el Sistema Interamericano, escaló con notable rapidez.

En junio de 2024, el Congreso peruano debatió y aprobó en primera votación, con una amplia mayoría, un proyecto de ley presentado en febrero de ese año que procuraba

“precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad”¹²².

El proyecto, puntualmente, establecía que tanto el Estatuto de Roma, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad serían aplicables en Perú a partir de la entrada en vigor de ambos tratados y, por ello, declaraba que

“los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad... prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional. La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido

¹²² Proyecto de ley 6951/2023-CR

proceso, siendo nula e inexigible en sede administrativa toda sanción impuesta”¹²³.

A su vez, el proyecto establecía que:

“Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”¹²⁴.

El proyecto resultaba problemático en diversos aspectos. Si bien en lo referido a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio, el proyecto aprobado no hacía sino reiterar la declaración interpretativa formulada por Perú, al tiempo de ratificar el tratado, según la cual:

“el Estado peruano se adhiere a la Convención... respecto de los crímenes comprendidos en la Convención que se cometan con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”¹²⁵,

el proyecto desconocía expresamente lo que el Tribunal Constitucional había dispuesto en 2011, cuando expresó:

“debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra

¹²³ Id., art. 4.

¹²⁴ Id., art. 5.

¹²⁵ Una declaración similar fue realizada por México. Ver, https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=treaty&mtdsg_no=iv-6&chapter=4&clang=en (última visita 22/09/2025).

y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general... Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana, del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad, frente a sus muy graves violaciones”¹²⁶.

También problemática resultaba la prohibición de juzgar como crímenes de lesa humanidad los hechos cometidos antes de 2002, ya que tal prohibición no sólo parecía chocar con las medidas ordenadas por la Corte Interamericana en los casos Barrios Altos y La Cantuta, al menos en lo que hace a quienes, involucrados en ambos casos aún no habían aún sido juzgados, sino también con la conducta previa del Poder Judicial de Perú en sus distintas instancias¹²⁷.

¹²⁶ Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2010-PI/TC, 25% del Número Legal de Congresistas contra el Poder Ejecutivo, Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 21 de marzo de 2011 (referencias internas, omitidas).

¹²⁷ Así fue destacado por los representantes de las víctimas en la audiencia convocada por la Corte Interamericana (ver <https://www.youtube.com/watch?v=8OvoHiEVzYU>, última visita 22/09/2025). Sobre esta cuestión, señala Quiroga León que el tribunal peruano que condenó a Fujimori, “al margen del principio de especificidad de los delitos autorizados en su día por Chile en el proceso de extradición, y al margen de la acusación del Ministerio Público en el juicio oral, le agregó adrede un párrafo a la condena, apostillando que aquellos delitos constituían ‘delitos contra la humanidad conforme al derecho internacional’, pese a que a dicha fecha en el Perú no estaba tipificado tal

Cuando la ley aún no había sido sancionada, los representantes de las víctimas volvieron a solicitar a la Corte una medida provisional que prohibiera la continuidad del debate y la sanción de la ley, ya que, sostuvieron, esta

“iniciativa de ley [si bien] no es formalmente una Ley de Amnistía, en la práctica tendría el mismo efecto, pues generaría la liberación de todas las personas condenadas y procesadas, así como la suspensión de todos los procesos que en Perú han sido calificados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra” por hechos “cometidos durante el conflicto armado en Perú, que transcurrió desde 1980 al 2000”¹²⁸.

7.1. El proyecto de ley ante la Corte Interamericana – La orden de suspensión del trámite legislativo

Ante esta solicitud, la Corte convocó, una vez más, a una audiencia de urgencia para el 17 de junio en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento e, interín, requirió a Perú que:

“para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, suspenda inmediatamente el trámite legislativo del proyecto de ley N° 6951/2023-CR..., hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre la referida solicitud de medidas provisionales y su impacto

delito y tal calificación oprobiosa no fue parte de la autorización en la extradición de Chile, ni de la acusación fiscal en el proceso penal” (Anibal Quiroga León, “Control de Convencionalidad y el margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ponencia expuesta en el X Encuentro Inter institutos de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza, octubre 2025 (original en poder del autor).

¹²⁸ Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2024, §4.

en los casos Barrios Altos y La Cantuta resueltos por esta Corte”¹²⁹;

toda vez que:

“tanto los representantes de las víctimas como la Comisión coinciden en que la aprobación de dicha ley anularía tanto los procesos en trámite por los casos Barrios Altos y La Cantuta como las condenas ya emitidas a nivel interno, en cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos de estos casos”¹³⁰.

En la audiencia, frente a los argumentos de los representantes de las víctimas y de la Comisión acerca de la inminencia del dictado de la ley, los representantes estatales objetaron tanto la oportunidad de la actuación de la Corte como el fondo de la cuestión¹³¹.

En cuanto a los aspectos formales, la representación estatal cuestionó en duros términos el actuar de la Corte, de la Comisión y de los representantes de las víctimas. En primer lugar, cuestionó la potestad de la Corte Interamericana para ordenar medidas provisionales con posterioridad al dictado de una sentencia. Asimismo, enfatizó el hecho de que Perú es una república democrática, con pleno funcionamiento del principio de separación de poderes, y destacando que la actuación de la Corte en esa instancia, en donde aún no existía una ley sancionada, pretendía establecer un control preventivo de convencionalidad que no sólo resulta violatorio del principio de subsidiariedad, sino que es irrespetuoso del estado constitucional. Así, los representantes del estado señalaron que los peticionarios

¹²⁹ Id., punto resolutivo 1.

¹³⁰ Id., § 8.

¹³¹ Ver nota 123, *supra*.

pretendían interferir en el normal funcionamiento de los poderes del estado, buscando prohibir el debate de un proyecto y el ejercicio de la potestad legislativa, suspendiendo la función constitucional del Congreso.

En lo referido al fondo de la cuestión, los representantes de Perú sostuvieron que el proyecto, de ser sancionado, no podría en modo alguno aplicarse a quienes habían sido condenados por las masacres de Barrios Altos y La Cantuta, ya que tales hechos, no habían sido calificados por los jueces peruanos como crímenes de lesa humanidad, sino como delitos realizados “en un contexto de lesa humanidad”. Esta afirmación, debemos señalar, no es fácticamente correcta, tal como puede verse en la condena a Fujimori en 2009¹³² y se advierte de la sola lectura de los considerandos del proyecto de ley, según los cuales

“la iniciativa legislativa beneficiará a muchas personas que lucharon por la pacificación del país en una época donde se enquistó el terrorismo en todo el Perú y que se encuentran procesados o sentenciados hace más de 30 años por delitos no tipificados donde se usan los preceptos de instrumentos internacionales a destiempo para sus sentencias o procesos”¹³³.

7.2. La resolución de la Corte Interamericana del 1 de julio de 2024 y la respuesta estatal

Tras la audiencia, el 1 de julio, la Corte Interamericana emitió una nueva resolución. En ella, en primer lugar, rechazó la afirmación estatal de que la Corte no tendría jurisdicción para ordenar medidas provisionales con posterioridad a la sentencia, señalando que conforme la Convención, la Corte podía, conforme lo establece el artículo 63.2 de la Convención

¹³² Ver nota 46, *supra*. Ver la crítica a la fundamentación de este punto en Anibal Quiroga León, op. cit.

¹³³ Proyecto de ley 6951/2023-CR, Exposición de Motivos.

Americana, ordenar medidas provisionales en todo caso “en conocimiento” del Tribunal¹³⁴ y que tal concepto, conforme la jurisprudencia constante del Tribunal, la habilitaba a tomar estas decisiones mientras el expediente esté en etapa de supervisión de cumplimiento¹³⁵.

Si bien es correcto sostener que la Corte, al menos a partir de 2018, ha señalado la posibilidad de dictar medidas provisionales durante el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, dicha postura nunca fue fundada por la Corte, está lejos de ser una “jurisprudencia constante” y tuvo, incluso dentro del tribunal, fuertes contradictores. En este sentido, puede recordarse la dura disidencia del juez Eduardo Vio Grossi en la resolución sobre medidas provisionales en el caso Durand y Ugarte v. Perú del año 2018. Allí sostuvo:

“[E]n mérito de la necesidad de certeza o de seguridad jurídica y en consideración al principio de derecho público de que únicamente se puede hacer lo que la norma dispone, la Corte solo puede decretar respecto de su sentencia alguna de las resoluciones que inequívocamente se desprenden de las facultades que taxativamente le han sido conferidas...”

Se reitera, entonces, que, como puede desprenderse de lo expuesto, las providencias que la Corte puede llevar a cabo o disponer con posterioridad al pronunciamiento de su respectiva sentencia definitiva e inapelable, son expresamente previstas en la normativa aplicable, la que no comprende la posibilidad de decretar medidas provisionales en tal eventualidad.

¹³⁴ Convención Americana de DDHH, art. 63.2.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de Sentencias. Resolución del 1 de julio de 2024, § 7.

En otras palabras, visto que la posibilidad de dictar medidas provisionales con relación a un caso en donde ya se ha dictado sentencia definitiva e inapelable no se encuentra contemplada en norma alguna, se concluye que la Corte carece de facultad para proceder en tal sentido”¹³⁶.

En esa misma decisión, Vio Grossi señaló que el dictado de una medida provisional con posterioridad al dictado de una sentencia transformaría lo “provisional” en “definitivo”, desnaturalizando el sentido cautelar y temporario de las medidas provisionales:

“A mayor abundamiento y en términos generales, se podría sostener que, de aceptarse que la Corte tendría la facultad de disponer medidas provisionales una vez ya dictada la Sentencia, como acontece en autos, ello podría acarrear consecuencias no deseadas o improcedentes, algunas de las cuales se detallan seguidamente.

Por de pronto, en tal eventualidad, las medidas provisionales no serían tales, es decir, no estarían limitadas en el tiempo, no serían transitorias, pasajeras, temporales (o) circunstanciales, que es lo que las caracteriza. En otras palabras, al dictarse a pesar de que el Caso [] haya terminado por sentencia definitiva e inapelable, no hay parámetro que permita determinar la provisionalidad de aquellas, lo que hace que se transformen, en realidad, en permanentes”¹³⁷.

Es preocupante que, en ningún caso, la Corte Interamericana se haya referido a los cuestionamientos a su potestad, siquiera para refutarlos, limitándose a sólo reafirmarse en su propia jurisprudencia como fundamento único de su postura,

¹³⁶ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2018, voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

¹³⁷ Id.

situación esta que se repite como patrón común del actuar del tribunal.

Algo similar ocurre cuando la Corte respondió a la alegación estatal de que dictar una medida provisional sobre un proyecto de ley, aún no sancionado (y que, inclusive podría no llegar a sancionarse nunca) constituía una actuación que, claramente, extralimitaba la competencia de la Corte Interamericana.

Así, el tribunal sólo justificó su actuación en que:

“[D]e forma excepcional, [la Corte] ha adoptado medidas provisionales ante condiciones de particularidad gravedad... Una de estas condiciones ha sido el avance del trámite legislativo de proyectos de ley que contravienen estándares interamericanos sobre la obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos, que causarían un daño irreparable al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en los casos concretos, en condiciones que generan un alto riesgo de que no se pueda efectuar un control judicial de constitucionalidad y convencionalidad interno. Tanto en 2019 como en 2023, la Corte ha ordenado medidas provisionales... para requerir [al] Estado [...] que, a través de sus tres Poderes, tome las acciones necesarias para que no se adopten, se dejen sin efecto o no se otorgue vigencia a iniciativas legislativas, [...] que conceden una amnistía para las graves violaciones a derechos humanos, y que disponen la persecución penal de los operadores de justicia que continúen avanzando en la investigación y juzgamiento de los [] casos que tienen sentencia de la Corte o que pretendan realizar un control de convencionalidad”¹³⁸.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de Sentencias. Resolución del 1 de julio de 2024, § 28 (citadas internamente omitidas).

Con base en tal fundamento, la Corte Interamericana resolvió:

“Requerir al Estado del Perú que a través de sus tres Poderes tome las acciones necesarias para que no se adopten, se dejen sin efecto o no se otorgue vigencia al proyecto de ley No. 6951/2023-CR que dispone la prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el Perú, a los que se hace referencia en las Sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta u otras iniciativas de ley similares, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de esos casos”¹³⁹.

De la sola lectura de la decisión puede advertirse, sin mayores esfuerzos, que la fundamentación de la Corte es solo aparente.

En efecto, la resolución del Tribunal se apoya, exclusivamente, en que la Corte, en otros casos en el pasado, requirió a diversos estados la suspensión de trámites legislativos. Sin embargo, cuando uno analiza los casos a los que la Corte Interamericana se remite para apoyar su decisión, puede advertirse que aquellos también carecen de todo sustento normativo, y que sólo se fundan en la voluntad del Tribunal¹⁴⁰.

Los argumentos del estado, lamentablemente — como lo fueron también los planteados por Guatemala en el caso

¹³⁹ Id., punto resolutivo 1.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019, § 54 y punto resolutivo 2, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de octubre de 2023, § 34 y punto resolutivo 2.

citado por la Corte como sustento de su posición¹⁴¹—, no fueron respondidos por el tribunal interamericano.

Así, la decisión de la Corte Interamericana, en este punto, no solo resulta manifiestamente arbitraria por ausencia de fundamentación suficiente, sino que además importa una interferencia directa en el desarrollo de los procesos políticos democráticos internos del estado, afectando el principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho al debido proceso interamericano por ausencia absoluta de respuesta fundada a las alegaciones estatales.

Es que no puede olvidarse, como ha señalado recientemente la jueza Pérez Goldberg al disentir en la Opinión Consultiva 32/2025:

“resulta imperativo recordar que el deber de motivación es un principio estructural de la función jurisdiccional, exigido expresamente por la propia jurisprudencia de este Tribunal. La Corte debe fundamentar sus decisiones de forma clara, razonada y coherente, especialmente cuando se trata de calificaciones jurídicas de tal envergadura”¹⁴².

Estas violaciones a las reglas que establecen la competencia del Tribunal en casos en donde la Corte pretende interferir en el proceso legislativo ya habían sido también destacadas con anterioridad por el juez Vío Grossi.

¹⁴¹ No es una cuestión menor señalar que lo ordenado por la Corte en el caso guatemalteco también fue desoído por el estado.

¹⁴² Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Voto concurrente y parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg.

En su voto en el caso guatemalteco antes citado, Vío Grossi, además de reiterar su postura respecto de la imposibilidad de que la Corte Interamericana disponga medidas provisionales luego del dictado de la sentencia de fondo, señaló, con palabras que resultan plenamente aplicables al caso peruano:

“[Lo resuelto por la Corte] importa que al Estado se le ordena proceder como se señala, porque habría incurrido en un hecho ilícito internacional, supuesto en el que puede actuar la Corte.

Empero, en realidad no se da ese supuesto, vale decir, aún no se ha configurado un hecho ilícito internacional. De conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario, “(t)odo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, “(h)ay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado” y que “la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional”. La norma agrega que (t)al calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”, disposición que es concordante con la que prescribe que “(u)na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Ahora bien, es evidente que la tramitación de la Iniciativa de Ley [] aún no finaliza, esto es, todavía no es Ley, por lo que puede que en definitiva no lo sea o lo sea en otros términos que los que aquél emplea. Puede acontecer, por lo tanto, que el Estado evite la ilicitud internacional en que incurriría si dicha Iniciativa de Ley se aprobara tal cual está planteada actualmente... Es menester tener presente sobre este aspecto, que el obligado a respetar y hacer respetar los derechos humanos, es el Estado y que, dada que “la protección

internacional, (es) de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, es necesario que previamente opere esta última.

Pero, además, hay que ponderar que la Iniciativa de Ley en cuestión, por ser tal, no viola aún la obligación internacional del Estado de impedir o hacer imposible la investigación ordenada en la Sentencia. Sólo si se transforma en Ley vulneraría “el derecho al acceso a la justicia de las víctimas []”, en otras palabras y en esa hipótesis, significaría una amnistía, lo que la Corte, en la propia Sentencia, reiteró su improcedencia y recordó su jurisprudencia sobre el particular. En definitiva, la Iniciativa de Ley en comento no puede ser calificada todavía como un hecho ilícito internacional. Para que lo sea, se requiere que se transforme, en sus actuales términos, en Ley.

En definitiva, no resulta procedente requerirle al Estado, en el asunto de autos, que “interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley [] y que la “archive”. Ello significa, no únicamente intervenir sin que todavía se haya producido el hecho ilícito internacional que habilitaría a la Corte para hacerlo, sino, además, no concederle al Estado la oportunidad para evitar que se pueda producir. En otros términos, la Corte ha procedido no precisamente en tanto protección internacional coadyuvante y complementaria de la protección del Estado”¹⁴³.

Ante la nueva decisión de la Corte Interamericana, la respuesta del estado no se hizo esperar. Tan solo cuatro días después, el 5 de julio, la presidente del Perú hizo llegar a la Corte

¹⁴³ Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019, voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vío Grossi.

una nota, firmada por ella y por el presidente del Congreso, en durísimos términos, en la cual, si bien reitera el compromiso de Perú con el Sistema Interamericano, cuestionó la calificación de “conflicto armado” que la Corte hace de los hechos ocurridos en Perú durante la violencia terrorista, sosteniendo que dicha calificación

“ofende la conciencia cívica nacional y ofende la memoria de miles de peruanas y peruanos asesinados por las hordas terroristas”.

A la vez, rechazó la interferencia del Tribunal en el proceso interno peruano y la afectación de su soberanía:

“El Perú es un país democrático que tiene sus propios mecanismos internos para controlar las leyes que se aprueben...”

Por esta razón, deploramos profundamente que la Corte IDH [] implique que el Perú no es un estado constitucional de derecho y que carece de los mecanismos propios de una república democrática en la que operan el balance y el control de los poderes públicos. *Pretendería más bien en constituirse al interior de nuestro Estado en un supra poder con capacidad de dirigir y ordenar la manera en que los órganos legítimos deben operar.*

De esta manera, *rechazamos de manera categórica* los términos contenidos en la Resolución de 1 de julio de 2024, puesto que lo concedido como medida provisional *supone el desconocimiento de la soberanía estatal y el principio de separación de poderes*, en tanto que en la práctica requiere que los Poderes del Estado renuncien al ejercicio de sus competencias constitucionales y abdiquen en sus funciones a favor de una instancia supranacional que ya no interviene subsidiariamente, sino que, en total contrasentido, dispone más bien asumir el pleno control de las tareas estatales al determinar cuáles no se pueden ejercer.

Lamentamos que la Corte IDH haya emitido una resolución que, excediendo sus competencias, ha desnaturalizado la figura de las medidas provisionales [] y ahora *mantenga la práctica de extender sus alcances arbitrariamente a situaciones nuevas* que no se relacionan de manera alguna con lo dictaminado en su oportunidad, *bajo el manido pretexto de encontrarse en supervisión de cumplimiento de sentencia, transgrediendo de modo evidente el rol subsidiario que debe asumir...*

Solicitamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de autotutela, corrija sus excesos que terminan por lesionar el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y afectan la soberanía de los estados y se constituya en debida garante de la Convención Americana, para que sus decisiones coadyuven al fortalecimiento de la institucionalidad de los estados parte”.¹⁴⁴

7.3. La Corte IDH hace oídos sordos a los argumentos estatales

Como en ocasiones anteriores, todo podría haber quedado allí. Sin embargo, esta vez, la Corte se sintió en la necesidad de responder y con eso no hizo sino agravar un conflicto que ya evidenciaba una gravedad inusitada.

Así, mediante una carta de la presidenta de la Corte del 5 de agosto, sin responder a ninguna de las alegaciones del estado, el tribunal acusó (indirectamente) a Perú de no actuar de

¹⁴⁴ Carta de la Presidente de Perú Dina Boluarte y del Presidente del Congreso Alejandro Soto a la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2024, disponible en <https://www.infobae.com/peru/2024/07/09/dina-boluarte-y-alejandro-soto-defienden-ley-sobre-crmenes-de-lesa-humanidad-con-carta-dirigida-a-la-corte-idh/> (última visita 29/09/2025) (los resaltados son propios).

buena fe, señalando que los estados no pueden alegar normas de derecho interno para incumplir una norma de derecho internacional, expresando:

“Estoy convencida de que el Perú, como Estado constitucional de derecho y fiel a su historia de resiliencia en materia de derechos humanos, encontrará la vía para cumplir con sus obligaciones internacionales, en particular, con lo ordenado por la Corte Interamericana en la referida Resolución de 1 de julio de 2024, con miras a evitar que los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en los casos Barrios Altos y La Cantuta queden en la impunidad. Lo contrario haría ilusorio el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, tanto ante el derecho interno, como ante el Sistema Interamericano”¹⁴⁵.

y recordando que Perú tenía plazo hasta el 9 de agosto para implementar las medidas requeridas por la Corte en su anterior decisión.

Queda así en evidencia el diálogo de sordos entre la Corte y el Perú. No se trata de si los estados pueden o no alegar normas internas para incumplir una norma internacional, cuestión ésta sobre la que no existe debate. Lo que la Corte Interamericana no quiere reconocer es que lo que se está discutiendo en el caso es su propia actuación *ultra vires*. Como señaló la presidente del Tribunal Constitucional peruano en una entrevista periodística:

“En cualquier caso, someterse a la jurisdicción de un tribunal extranjero no basta con la corrección formal, es decir, que se haya emitido una sentencia o una resolución

¹⁴⁵ Corte IDH, 8 de agosto de 2024, documento CDH-P/072 Medidas provisionales. Supervisión de cumplimiento de Sentencias Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú, disponible en [Corte IDH pide a Perú cumplir con medidas provisionales en casos Barrios Altos y La Cantuta | LP](#) (última visita 29/09/2025).

según las exigencias formales. Hay que ver la justicia material. No todo lo que diga la Corte se tiene que obedecer. Habrá que ver si lo que está diciendo es conforme o no con la Convención (de Derechos Humanos) y con la Constitución del Perú”¹⁴⁶.

Y la falta de toda búsqueda de caminos de solución no hizo sino agravar la crisis.

La respuesta estatal fue clara y contundente: el mismo 9 de agosto, fecha de vencimiento del plazo otorgado por la Corte Interamericana, el diario oficial El Peruano publicó el proyecto como ley 32107¹⁴⁷. El conflicto entraba en un camino que parece no tener retorno.

7.4. La Comisión Interamericana aviva el fuego

Pocas semanas más tarde, la Comisión Interamericana, a través de un comunicado de prensa, se pronunció sobre la situación, manifestando:

“su grave preocupación por la aprobación de la "Ley que Precisa la Aplicación y Alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana" (Ley 32.017) y su impacto en el derecho humano de acceso a la justicia frente a graves violaciones de derechos humanos, como las cometidas durante el conflicto armado interno. En consecuencia, insta a su inmediata derogación y evitar su aplicación por parte de los órganos judiciales competentes...”

a la vez que:

“insta al Estado peruano a cumplir con el requerimiento de la Corte IDH frente a esta ley y proceda con su

¹⁴⁶ Perú21, “Luz Pacheco: "No todo lo que diga la Corte-IDH se tiene que obedecer"”, <https://peru21.pe/politica/luz-pacheco-no-todo-lo-que-diga-la-corte-idh-se-tiene-que-obedecer/> (última visita 30/09/2025).

¹⁴⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/090824T.pdf>.

derogación, de conformidad con sus obligaciones internacionales e interamericanas en materia de derechos humanos; y a las autoridades judiciales competentes a abstenerse de su aplicación”¹⁴⁸.

El comunicado de prensa de la Comisión Interamericana presenta, en mi opinión, dos serios problemas que, no solo reflejan la actuación de la Comisión (al igual que ocurre con la Corte IDH) fuera de su marco competencial, sino que, lejos de buscar canales de solución al conflicto, no hacen sino agravarlo.

El primer punto a destacar es la desnaturalización por la CIDH del mecanismo de los comunicados de prensa, los que han pasado de ser informativos, a ser verdaderos actos con pretensión normativa y en los cuales se soslaya el derecho de los estados a exponer sus posiciones¹⁴⁹. Así, no es lo mismo expresar preocupación por la conducta estatal (como hace la CIDH en la primera parte del comunicado), que instar a los jueces nacionales a inaplicar una norma del ordenamiento jurídico estatal. La solicitud de la Comisión a Perú, realizada a través de un comunicado de prensa, que adopte acciones concretas, violenta el debido proceso interamericano, afecta el derecho de defensa estatal y desconoce el principio de subsidiariedad propio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos conforme el cual la competencia de los órganos del sistema es una competencia taxativa y limitada.

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 206/24, “CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú”, 3 de septiembre de 2024.

¹⁴⁹ Sobre esta cuestión tuve la oportunidad de expresarme anteriormente y a dicho trabajo me remito (ver, Alfredo M. Vítolo, “Desafíos de la justicia convencional...”, cit. en nota 15, *supra*).

Pero más grave es el hecho de que la CIDH, a través del comunicado de prensa, inste a los tribunales nacionales peruanos que se abstengan de aplicar una norma, una manifestación no sólo abiertamente violatoria de las competencias subsidiarias y coadyuvantes de la Comisión, sino que constituye un ilegal (y peligroso) llamado a una autoridad pública a rebelarse en contra de su orden normativo y constitucional, una notoria injerencia en asuntos de la jurisdicción doméstica del Perú y violación abierta de su soberanía.

Quiero ser claro en esto: no se trata de si la ley aprobada por el Perú es o no contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el estado, sino de si los órganos del Sistema Interamericano tienen competencia para, a través de un comunicado de prensa en el caso de la Comisión Interamericana, y mediante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias la Corte, exigir al estado la derogación o inaplicación de una norma.

De hecho, es necesario señalar que, en el marco del proceso constitucional peruano, y tal como ha sido indicado reiteradamente por la representación del estado en las diversas audiencias convocadas por la Corte, la constitucionalidad y convencionalidad de la ley se encuentra actualmente siendo debatida ante los tribunales peruanos, tanto por la vía del control difuso incidental como por la vía del control concentrado ante el Tribunal Constitucional.

La muerte del expresidente Fujimori, ocurrida el 11 de septiembre de 2024, llevó a pensar que el conflicto podría desactivarse. Sin embargo, esta apreciación se mostró errada y poco tiempo después el conflicto adquirió nuevos bríos.

8. El “Día de la Marmota”: El proyecto (y luego ley) de amnistía de 2025. Un nuevo (¿y último?) round

En 1993 se estrenó en los Estados Unidos la película “El día de la marmota”, conocida también en algunos países latinoamericanos como “Hechizo en el Tiempo”. En esa película, el protagonista, un hombre arrogante, queda atrapado en un bucle del tiempo, que lo obliga a repetir el mismo día una y otra vez, sin poder salir de él hasta que modifica su conducta¹⁵⁰. Si bien se trata de una comedia romántica, la película contiene una reflexión filosófica sobre el papel de las conductas y decisiones individuales en la construcción del futuro¹⁵¹.

La relación entre Perú y la Corte Interamericana, al igual que el protagonista de aquella película, parece haber entrado en un bucle similar. Situaciones repetidas generan las mismas respuestas, sin que las partes se escuchen y sin intentar encontrar un camino de solución. Y ello, obviamente, no contribuye a que el Sistema Interamericano logre cumplir con su misión, encerrado en ese bucle interminable que solo augura mayores problemas.

En abril de 2024, cuando aún no se había promulgado la ley a la que hice referencia en el punto anterior, se presentó ante el Congreso peruano el proyecto de ley 7549/2023-CR, titulado “Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentran sin sentencia firme por hechos vinculados con la lucha contra el terrorismo en el período 1980-2000”. Como señala su título, la intención era cerrar los procesos aún abiertos relacionados con la lucha antisubversiva. A su vez, el proyecto disponía una

¹⁵⁰ Título original en inglés *Groundhog Day*, sobre la base de un guión de Danny Rubin (fuente www.imdb.com).

¹⁵¹ Ver, <https://journal.eticaycine.org/La-responsabilidad-por-la-repeticion>, última visita 23/10/2025.

amnistía general, por razones humanitarias, a personas condenadas mayores de setenta años.

El 11 de junio de 2025, el proyecto obtuvo aprobación en primera votación en el Congreso peruano. Ante esta situación, una vez más, los representantes de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta se presentaron ante la Corte Interamericana en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias, exigiendo se ampliasen las medidas provisionales vigentes a fin de prevenir los efectos irreparables que generaría la entrada en vigor del proyecto de ley.

La Comisión Interamericana, una vez más a través de un comunicado de prensa, reiteró los argumentos señalados en anteriores oportunidades, exhortando a Perú a que se abstenga de aprobar leyes que otorgan amnistías por graves violaciones a los derechos humanos¹⁵².

Al presentar sus observaciones, el estado, también una vez más, reiteró que el procedimiento resultaba manifiestamente contrario a la regla de subsidiariedad, toda vez que los peticionarios

“no han acreditado... que, antes de recurrir para solicitar estas medidas provisionales *in extremis*,... hayan agotado los recursos internos”¹⁵³.

Interín, el proyecto de ley continuó avanzando en el Congreso y obtuvo aprobación en segunda votación por la

¹⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 128/2025, “CIDH exhorta al Perú a abstenerse de aprobar leyes que otorgan amnistías por graves violaciones a los derechos humanos”, 26 de junio de 2025.

¹⁵³ Corte IDH, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Julio de 2025. Adopción de medidas urgentes. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, § 7.

Comisión Permanente, quedando en situación de poder ser promulgado por la presidente.

Una vez más, la Corte Interamericana, a través de su presidente, convocó a las partes a una audiencia, a celebrarse el 21 de agosto de 2025, y requirió a Perú que,

“para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, suspenda inmediatamente el trámite del proyecto de ley... y, en caso de que éste no se suspenda, las autoridades competentes se abstengan de aplicar esta ley, a fin de que no surta efectos jurídicos, hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuente con todos los elementos necesarios y se pronuncie sobre el fondo de la referida solicitud de ampliación de medidas provisionales”¹⁵⁴.

Al igual que en ocasiones anteriores, la respuesta del estado no se hizo esperar. El 26 de julio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa en virtud del cual el estado peruano:

“expresa su **enérgico rechazo** a las reiteradas disposiciones de la Corte que contravienen el derecho internacional, pues no se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual recae el mandato que le otorgaron los estados a dicho tribunal. En ese sentido, el Perú reafirma el **irrestricto respeto que demanda de su soberanía** y de los propios principios fundacionales del Sistema Interamericano, particularmente el principio de subsidiariedad y el carácter complementario de la jurisdicción internacional, que reconocen el rol primario de los Estados en la garantía de los derechos fundamentales y la tutela de presuntas afectaciones a los derechos humanos. En esa línea, **la Corte no puede sustituir a las autoridades nacionales (o imponerle acciones)**

¹⁵⁴ Id., punto resolutivo 1.

sobre una materia que no ha sido conocida en sede interna, afectando no solo **la soberanía del Perú** sino debilitando el propio Sistema”¹⁵⁵.

También se pronunció, con igual dureza, el presidente del Consejo de Ministros:

“la Corte IDH es una corte y cuando la corte opina está haciendo activismo y si está haciendo activismo, que se dedique a una actividad política, pero si la corte lo que hace es fallar, debe estar arreglado al reglamento y al sistema internacional...”

“Hay que tener mucho cuidado sobre las facultades que la Corte IDH tiene respecto a la soberanía jurídica del país. Además, somos respetuosos y estamos sometidos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero si es que en efecto la corte tiene facultades para intervenir en la soberanía para poder decirle esto al Congreso, la corte no nació para esto”.

“La propia Corte IDH se debe autorregular sabiendo cuáles son sus límites y sus atribuciones y para eso también la OEA tendrá que evaluarlo. No es un problema solo de nuestro país, es un problema de América (...) No solo el Perú está siendo sometido a estas decisiones que para nosotros, como ahora por ejemplo, consideramos que horada nuestra soberanía”¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Comunicado de Prensa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, disponible en

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1215483-comunicado> (última visita 15/10/2025) (énfasis en el original).

¹⁵⁶ Declaraciones del presidente del Consejo de Ministros de Perú, Eduardo Arana, publicadas en el diario El Comercio de Lima el 27 de julio de 2025. Disponibles en <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/eduardo-arana-critica-a-corte-idh-por-resolucion-contra-ley-de-amnistia-no-deberian-opinar-porque-estan-haciendo-activismo-ultimas-noticia/> (última visita 17/10/25).

Por su parte, la presidente del Perú en la ceremonia de graduación de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional señaló, sólo un par de días después:

“el Perú es libre e independiente, con autonomía soberana y eso debe quedar bien claro. No somos colonia de nadie y no permitiremos la intervención de la Corte Interamericana, que pretende suspender un proyecto de ley que busca justicia para miembros de nuestras Fuerzas Armadas, nuestra Policía Nacional y los Comités de Autodefensa que lucharon arriesgando su vida contra la insanía del terrorismo, contra aquellos que solo querían derramar la sangre de nuestros compatriotas. No lo vamos a permitir”¹⁵⁷.

La ley fue promulgada el 13 de agosto¹⁵⁸, con anterioridad a la audiencia convocada por la Corte. Al promulgar la ley, la presidente señaló:

“El Perú está honrando a sus defensores y rechazando con firmeza cualquier intromisión interna o externa. No podemos permitir que la historia se distorsione, que los victimarios pretendan convertirse en víctimas y que los verdaderos defensores de la patria sean señalados como enemigos de la nación que juraron proteger”¹⁵⁹.

Desde las organizaciones defensoras de derechos humanos, se reiteraron las críticas a la ley, sosteniendo que ella implicaba impunidad¹⁶⁰. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

¹⁵⁷ Discurso de la presidente de Perú, Dina Boluarte el 31 de julio de 2025. Disponible en <https://cdn.jwplayer.com/previews/oG8FfSo2> (última visita 17/10/2025).

¹⁵⁸ Ley 32419, publicada en el Diario El Peruano el 14 de agosto de 2025.

¹⁵⁹ <https://youtu.be/ErmhJsd-5r4> (última visita 17/10/2025).

¹⁶⁰ Así, entre otros, HRW: “Perú: El gobierno promulga la ley de amnistía: Conceder impunidad a las fuerzas armadas viola las obligaciones internacionales del Perú”, disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2025/08/13/peru-el-gobierno-promulga-la->

los Derechos Humanos también manifestó su consternación por la norma en términos similares¹⁶¹. Por su parte, la Fiscalía Nacional solicitó judicialmente su invalidez a través del mecanismo de control concentrado de constitucionalidad¹⁶², caso que se encuentra aún en trámite ante el Tribunal Constitucional¹⁶³.

En este ambiente enrarecido se llegó a la audiencia en San José. En ella¹⁶⁴, en un clima tenso, los representantes estatales volvieron, una vez más, en términos enfáticos, a reiterar argumentos planteados en anteriores ocasiones: que el Perú es un estado democrático, respetuoso de las instituciones; que la Corte Interamericana, al intentar juzgar nuevos hechos en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento, estaba actuando fuera de su competencia, lo que desnaturaliza su función y constituye prejuzgamiento, una práctica antidemocrática y violatoria del debido proceso; que no resulta posible que la Corte ordene la paralización de trámites legislativos, negando que el tribunal pueda

[ley-de-amnistia](#) (última visita 17/10/2025); Amnistía Internacional: “Perú: Nueva Ley premia con impunidad a responsables de crímenes de lesa humanidad”, disponible en

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/08/peru-nueva-ley-premia-con-impunidad-a-responsables-de-crmenes-de-lesa-humanidad/> (última visita, 17/10/2025).

¹⁶¹<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/08/peru-turk-dismayed-amnesty-law-grants-impunity-perpetrators-gross-human> (última visita 17/10/25)

¹⁶²<https://lpderecho.pe/mp-demanda-inconstitucional-ley-32419-amnistia-ffaa-pnp/> (última visita 17/10/2025).

¹⁶³ El 11 de octubre, el Tribunal Constitucional dispuso abrir a trámite la demanda y dar traslado al Congreso de ésta (ver

<https://www.infobae.com/peru/2025/10/11/tc-admite-demanda-de-la-defensoria-contra-la-ley-de-amnistia-y-ya-no-hay-vuelta-atras/> -última visita 19/10/2025).

¹⁶⁴ La audiencia puede verse en

<https://www.youtube.com/watch?v=MA6j7tPL1H0> (última consulta, 17/10/2025).

ser un “legislador negativo”; y defendiendo el ejercicio de la función de control de los tribunales peruanos como paso previo a que la Corte Interamericana pueda intervenir en ejercicio de su función subsidiaria. Adicionalmente, los representantes estatales reiteraron, como había señalado la presidente del Perú en su nota de 2024, que no podía definirse lo ocurrido en Perú —tal como insiste la Corte— como un “conflicto armado” defendiendo, más allá de los crímenes que pudieran haberse cometido, la lucha estatal contra el terrorismo, y destacando que la ley en debate procuraba poner fin a una situación que, en sí misma, constituye una violación del derecho de quienes participaron en dicha lucha a ser juzgados dentro de un plazo razonable. Finalmente, hizo saber al tribunal que, tal como se había anticipado en la anterior audiencia, no hay personas vinculadas a los casos Barrios Altos y La Cantuta favorecidos por la anterior ley de amnistía.

Finalizada la audiencia, una vez más, la Corte Interamericana emitió una nueva resolución de supervisión de cumplimiento¹⁶⁵. En ella, la Corte ratificó sus posiciones anteriores, en términos prácticamente idénticos, sin incorporar nuevos elementos ni argumentos.

La nueva decisión de la Corte tensó aún más el conflicto. En un comunicado de prensa difundido el 6 de septiembre a través de las redes sociales, la presidente de Perú manifestó:

“1. El gobierno del Perú considera inaceptable esta decisión de la Corte IDH. La Convención Americana de Derechos Humanos establece claramente que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene un carácter subsidiario, coadyuvante o complementario. No puede

¹⁶⁵ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2025. Solicitud de ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias - Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú.

intervenir mientras no se haya agotado la jurisdicción interna.

2. El Perú es un país soberano y democrático que, a lo largo de su historia, ha demostrado un firme y decidido compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3. Nuestro país padeció el terrible embate del terrorismo que pretendía subvertir el Estado de derecho y su democracia, lo cual generó un gran sufrimiento en nuestra población. Los derechos humanos de todos los peruanos fueron vilmente violados por los delincuentes terroristas, generándose una lucha para salvar la democracia y la sociedad peruana.

4. El Perú seguirá evaluando su permanencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la necesidad de promover una revisión de las normas sustantivas y procesales que regulan la actuación de sus órganos”¹⁶⁶.

En línea con ello, se expresó también el ministro de Justicia frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas al responder los cuestionamientos formulados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas¹⁶⁷.

Pocos días después, el 3 de octubre, la Corte Interamericana emitió una nueva resolución, en línea con las anteriores, refiriéndose expresamente a la promulgación de la nueva ley,

¹⁶⁶ Comunicado de la Presidencia de Perú, 6 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.facebook.com/PresidenciaPeru/posts/-comunicado-la-presidencia-de-la-rep%C3%BAblica-del-per%C3%BA-informa-a-la-ciudadan%C3%ADa-lo-s/1232889062214077/> (última visita 17/10/2025).

¹⁶⁷ Ver la exposición en <https://cdn.jwplayer.com/previews/M9l2KFJ5> (última visita 18/10/2025).

ampliando, en muy duros términos, las medidas provisionales oportunamente ordenadas. Allí, señaló:

“este Tribunal considera que Ley de Amnistía No. 32419 es incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, de conformidad con el artículo 2 de dicho tratado y la jurisprudencia constante de este Tribunal, carece de efectos jurídicos. Asimismo, su promulgación, al ser una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Perú, como Estado parte en la Convención, constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”¹⁶⁸

Señaló asimismo la Corte que

“la Ley No. 32419 no puede representar un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en Perú”¹⁶⁹.

Pocos días después, con antelación a que esta nueva resolución se comunicase al Perú, se produjo una nueva crisis constitucional en el país, sin vinculación con estos hechos, que motivó la destitución de la presidente Dina Boluarte y su reemplazo por el presidente del Congreso, José Jeri. Este recambio no augura cambios en la relación de la Corte con el Tribunal, ya que el nuevo presidente, ha manifestado, con anterioridad a asumir la presidencia, su apoyo a la decisión de retirar a Perú de la

¹⁶⁸ Corte IDH, Ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2025, § 61.

¹⁶⁹ Id, § 66.

jurisdicción del tribunal e incluso proponiendo denunciar el Pacto de San José de Costa Rica¹⁷⁰.

En síntesis, nos encontramos ante un repetido diálogo de sordos, sin efectos concretos, en los que las partes sólo se reafirman en sus posturas, y que constituye una pérdida de tiempo y esfuerzo que en nada contribuye a que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueda cumplir su rol de defensa efectiva, y no meramente declamativa, de los derechos humanos de todos los habitantes del continente.

9. Reflexiones finales. Un conflicto sin ganadores y en donde pierden todos

Como dice el refrán: “para bailar el tango hacen falta dos”. La situación expuesta demuestra que, a menos que las partes busquen caminos de coincidencia y acuerdos, el conflicto no tiene salida. La reiteración de argumentos, descalificando lo actuado por la otra parte y pretendiendo imponer visiones unívocas no hace sino extender el conflicto, perjudicando a todos y llevando a las partes radicalicen sus posturas.

Por una parte, la pretensión de la Corte de extender sus funciones más allá del texto de la Convención Americana y de lo acordado por los estados, manteniendo abiertos casos durante más de veinte años bajo el proceso de “supervisión de cumplimiento de sentencias”, pasando a actuar como instancia cuasi-originaria, desnaturaliza el sentido del procedimiento y no parece ser un

¹⁷⁰Ver <https://www.infobae.com/peru/2025/09/08/presidente-del-congreso-a-favor-de-salir-de-la-corte-idh-pero-duda-sobre-aplicacion-de-la-pena-de-muerte/> (última consulta 18/10/2025).

mecanismo, ni aceptado por los estados con el alcance pretendido, ni efectivo para lograr los fines para los cuales se creó el tribunal.

Tal visión extendida del accionar del tribunal, que se integra también con la pretensión de ser autoridad legislativa que fija estándares y descubre derechos no mencionados en la Convención Americana, cuestiones estas a las que nos hemos referido en páginas y trabajos anteriores, la lleva a desconocer su rol subsidiario y complementario en la defensa de los derechos humanos, la aleja cada vez más del consenso en los estados que le dieron vida y que son la necesaria legitimación para su actuación, y pone en riesgo su futuro.

Por otra parte, los estados —inclusive el Perú— deben comprender que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema creado por ellos mismos para, precisamente, limitar el principio de soberanía en defensa y protección de todas las personas sometidas a la jurisdicción estatal, y que la reiteración de argumentos retóricos, o bravatas políticas, no ayudan a encontrar soluciones.

Sólo un diálogo sincero, abierto y sin preconceptos, en el marco de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, interpretando de buena fe sus disposiciones, sin pretensión de volverse “creativos”, puede reencauzar una situación de extrema gravedad como la actual.

Y, lamentablemente, no parece haber voluntad ni de los órganos del sistema, Comisión y Corte, ni de los estados, para avanzar en tal necesario diálogo. Se genera así una espiral de desconfianza creciente entre los actores que destruye la posibilidad de lograr puntos de encuentro.

Ojalá prime la cordura. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nacido hace casi setenta años a partir del

establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, necesita de apertura al diálogo humilde, sincero y de buena fe y no a la defensa de egos y posturas irreductibles de todos los involucrados¹⁷¹, que en nada ayudan a que el sistema cumpla con el objetivo pensado por los estados que lo crearon y le dieron vida.

Sin ese diálogo, lamentablemente, veremos un sistema cada vez más irrelevante, con organismos que redactan sus decisiones para el estudioso o la biblioteca, o para buscar el aplauso fácil de quienes coinciden con sus posturas, pero sin capacidad alguna para modificar la realidad del continente. Ello significaría entonces que esta “pelea”, que nunca debió haber ocurrido, finalice por *knock-out*, con costos evidentes para las personas del continente, en cuya protección fue establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁷¹ Un ejemplo del inadmisibles trato despectivo desde el Sistema Internacional a los estados lo dio la ex presidente de la Corte Interamericana, Cecilia Medina Quiroga, en 2019, en el seminario organizado por el tribunal en la Universidad de Buenos Aires en ocasión de la celebración de los 40 años de la creación de la Corte Interamericana (disponible en <https://vimeo.com/338261116> -en particular a partir de 1:20:00- última visita 19/10/2025) cuando calificó de “tontería” y de “ignorancia” el argumento de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay exigiendo al Sistema el respeto al principio de subsidiariedad y al margen de apreciación nacional formulado por los estados en nota a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (última visita 19/10/2025).

Bibliografía

Tratados y Documentos Internacionales

- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Protocolo a la Carta Africana de Derechos de los Hombres y de los Pueblos sobre el establecimiento de una Corte Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Legislación Nacional Peruana

- Constitución Política del Perú
- Decreto Ley 25418
- Ley 26479.
- Ley 26492.
- Ley 32107
- Ley 32419
- Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS
- Resolución Legislativa No. 27152.
- Resolución Legislativa No. 27401.
- Resolución Suprema 281/2017 JUS

Documentación Oficial de Perú

- Nota del Gobierno del Perú a la OEA: “Posición del gobierno peruano ante los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 1 de julio de 1999. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3232/3060> (última visita 06/11/2024).
- Comunicado de Prensa Conjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y DDHH del 22 de diciembre de 2023, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/885881-comunicado-de-prensa-conjunto> (última visita 29/09/2025).
- Carta de la Presidente de Perú y del Presidente del Congreso peruano a la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2024, disponible en <https://www.infobae.com/peru/2024/07/09/dina-boluarte-y-alejandro-soto-defienden-ley-sobre-crmenes-de-lesa-humanidad-con-carta-dirigida-a-la-corte-idh/> (última visita 29/09/2025)
- Comunicado de Prensa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1215483-comunicado> (última visita 15/10/2025)
- Discurso de la presidente de Perú, Dina Boluarte el 31 de julio de 2025. Disponible en <https://cdn.jwplayer.com/previews/oG8FfSo2> (última visita 17/10/2025).
- Discurso de la presidente de Perú, Dina Boluarte, promulgando la ley de amnistía, 13 de agosto de 2025. Disponible en <https://youtu.be/ErnhJsd-5r4> (última visita 17/10/2025).

- Comunicado de la Presidencia de Perú, 6 de septiembre de 2025, disponible en
- <https://www.facebook.com/PresidenciaPeru/posts/-comunicado-la-presidencia-de-la-rep%C3%BAblica-del-per%C3%BA-informa-a-la-ciudadan%C3%ADa-lo-s/1232889062214077/> (última visita 17/10/2025).
- Exposición del ministro de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Juan José Santiváñez ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 9 de septiembre de 2025. Disponible en <https://cdn.jwplayer.com/previews/M9l2KFJ5> (última visita 18/10/2025).

Casos judiciales de tribunales peruanos

- Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Resolución del 16 de junio de 1995, Exp. N° 93-95.
- Sala Penal de la Corte Superior de Lima, resolución del 14 de julio de 1995, Exp. 424-95.
- Corte Suprema, Sala Penal, resolución del 13 de octubre de 1995, Queja N° 1234-95
- Sala Penal Especial, Expediente N° AV 19-2001, decisión del 7 de abril de 2009.
- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, decisión del 2 de enero de 2010.
- Tribunal Constitucional de Perú, Exp. N° 0024-2010-PI/TC, 25% del Número Legal de Congresistas contra el Poder Ejecutivo, Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 21 de marzo de 2011
- Tribunal Constitucional de Perú, sentencia 78/2022, dictada en el Expediente 02010-2020 PHC/TC.

- Tribunal Constitucional de Perú, auto del 4 de diciembre de 2023, dictado en el Expediente 02010-2020 PHC/TC

Casos judiciales no peruanos

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Fallos 340:47).
- Corte Suprema de Justicia de Panamá, Advertencia de Inconstitucionalidad en las Instancias Acumuladas N° 1042-16 y 315-17, Raúl Jelensky Carvajal y Álvaro José López Levy.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua (1981), disponible en <https://cidh.oas.org/countryrep/nicaragua81sp/conclusiones.htm> (última visita 03/08/2025)
- Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacionestados-es.pdf> (última visita 17/09/2025)
- Comunicado de Prensa 206/24, “CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú”, 3 de septiembre de 2024.
- Comunicado de Prensa 128/2025, “CIDH exhorta al Perú a abstenerse de aprobar leyes que otorgan amnistías por graves violaciones a los derechos humanos”, 26 de junio de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento y Resoluciones normativas

- Corte IDH. Reglamento.
- Corte IDH, Resolución del 29 de junio de 2005. Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Informes Anuales

- Informe Anual 2024

Informes, Folletos y cuadernillos

- “Corte IDH, 40 años protegiendo derechos”, 2019. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf (última visita el 07/10/2024).
- Discurso de la presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la apertura del año judicial interamericano 2024, disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2025/3/77288.pdf?app=cidh&class=2&id=41707&field=168> (última visita 07/08/2025).

Videos

- Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, 21 de agosto de 2017, disponible en <https://vimeo.com/230510053> -última visita, 21/09/2025)

- Audiencia Pública sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, 2 de febrero 2018. Disponible en <https://vimeo.com/showcase/4962820> (último acceso 08/06/ 2025).
- Audiencia Pública. Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, 30 de enero 2019. Disponible en <https://vimeo.com/314825847> (última visita 17/09/2025)
- Acto de apertura del año judicial interamericano 2024, 29 de enero 2024. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=ODsAQGD6K_k (última visita 07/08/2025).
- Audiencia Pública Solicitud Medidas Provisionales en los Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú, 17 de junio 2024. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=8OvoHiEVzYU>, última visita 22/09/2025)
- Acto en ocasión del 45° aniversario del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de septiembre de 2024. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=mFaBv_B-Ci0 (última visita 07/10/2024).
- Audiencia Pública Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú de 21 de agosto de 2025. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=MA6j7tPL1H0> (última consulta, 17/10/2025).

Casos Contenciosos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein v Perú, Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Competencia. Serie C, No. 104.
- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y

Reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259

- Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

Resoluciones de Supervisión de cumplimiento y solicitud de medidas provisionales

- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012
- Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia del 18 de octubre de 2017.
- Corte IDH, Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana del 11 de enero de 2018 rechazando la participación de la defensa de Alberto Fujimori en la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia en los casos Barrios Altos y La Cantuta.
- Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2018

- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Obligación de Investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2022.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de octubre de 2023
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2023.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2023.

- Corte IDH, 8 de agosto de 2024, documento CDH-P/072 Medidas provisionales. Supervisión de cumplimiento de Sentencias Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú, disponible en [Corte IDH pide a Perú cumplir con medidas provisionales en casos Barrios Altos y La Cantuta | LP](#) (última visita 29/09/2025).
- Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2024.
- Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de Sentencias. Resolución del 1 de julio de 2024
- Corte IDH, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Julio de 2025. Adopción de medidas urgentes. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú
- Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2025. Solicitud de ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias - Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú.
- Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2025. Ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. Caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú.

Opiniones Consultivas

- Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984
- Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025.

Artículos Periodísticos

- Perú21 TV, “Hernán Salgado sobre decisión del TC de liberar a Alberto Fujimori: "La justicia no es venganza"” (<https://www.youtube.com/watch?v=8z2KZNVShAA>, última visita 01/10/2025).
- Declaraciones del ministro de Relaciones Exteriores de Perú, Javier González (<https://www.infobae.com/peru/2024/02/07/canciller-javier-gonzalez-sobre-posibilidad-de-retirar-al-peru-de-la-convencion-interamericana-de-derechos-humanos-nunca-lo-sostuve-nunca-lo-pense/> (última visita 01/10/2025)).
- Perú21, “Luz Pacheco: "No todo lo que diga la Corte-IDH se tiene que obedecer"”, <https://peru21.pe/politica/luz-pacheco-no-todo-lo-que-diga-la-corte-idh-se-tiene-que-obedecer/> (última visita 30/09/2025).
- Diario El Comercio, Lima. Declaraciones del presidente del Consejo de Ministros de Perú, Eduardo Arana, 27 de julio de 2025. Disponibles en <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/eduardo-arana-critica-a-corte-idh-por-resolucion-contraleya-de-amnistia-no-deberian-opinar-porque-estanhaciendoo-activismo-ultimas-noticia/> (última visita 17/10/25).

- Infobae.com. TC admite demanda de la Defensoría contra la ley de amnistía y ya no hay vuelta atrás. Disponible en <https://www.infobae.com/peru/2025/10/11/tc-admite-demanda-de-la-defensoria-contra-la-ley-de-amnistia-y-ya-no-hay-vuelta-atras/> -última visita 19/10/2025).
- Infobae.com. Presidente del Congreso a favor de salir de la Corte IDH, pero duda sobre aplicación de la pena de muerte. Disponible en <https://www.infobae.com/peru/2025/09/08/presidente-del-congreso-a-favor-de-salir-de-la-corte-idh-pero-duda-sobre-aplicacion-de-la-pena-de-muerte/> (última consulta 18/10/2025).
- Centro de Noticias del Congreso. Conforman Comisión de alto nivel para plantear reformas del Sistema Interamericano de DD. HH. Disponible en <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/conforman-comision-de-alto-nivel-para-plantear-reformas-del-sistema-interamericano-de-dd-hh/> (última visita 22/09/2025).
- Boletín de Eventos (Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú). Desafíos actuales en derechos humanos: El debate sobre el Pacto de San José en el Perú <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/desafios-actuales-en-derechos-humanos-el-debate-sobre-el-pacto-de-san-jose-en-el-peru/> (última visita, 19/10/2025).
- LPDerecho.pe. MP demandará la inconstitucionalidad de la Ley 32419 que concede amnistía a miembros de las FF. AA., PNP y otros, 14 de agosto de 2025. Disponible en <https://lpderecho.pe/mp-demanda-inconstitucional-ley-32419-amnistia-ffaa-pnp> (última visita 17/10/2025).

Libros y Artículos Académicos

- Abad Martínez, Enrique, Ciudadanía y Protección Internacional de los Derechos Humanos: El Caso del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22099/1/ADI_XVI_2_000_15.pdf (última visita el 08/10/2024).
- Bickford, Louis, Transitional Justice, The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity, Macmillan Reference USA, 2004, vol. 3, p. 1045
- De Casas, C. Ignacio, El valor jurídico de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos, La Ley, 2025.
- Dulitzky, Ariel, El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú: Análisis jurídico, Pensamiento Constitucional, PUCP, Vol. 6 Núm 6 (1999)).
- García Belaúnde, Domingo, Amnistía y Derechos Humanos (A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos). En AA.VV. Constitucionalismo y Derechos Humanos. Ponencias peruanas al VII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional (México, D.F., 12-15 de febrero de 2002), Lima, 2002
- García Belaunde, Domingo y Palomino Manchego, José F., El control de convencionalidad en el Perú, Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, pp. 223-241).
- Goldstone, Richard, prólogo al libro de Martha Minow, Between Vengeance and Forgiveness. Facing History after Genocide and Mass Murder, Beacon Press, Boston, 1998.
- Gros Espiell, Héctor, Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Peruana de Derecho Público N°

- 1, p. 15, disponible en https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/06/REVISTA_PERUANA1.pdf (última consulta 08/11/2024).
- Landa Arroyo, César, Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Revista Peruana de Derecho Público N° 1, p. 27, disponible en https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/06/REVISTA_PERUANA1.pdf (última consulta 08/11/2024).
 - Quiroga León, Aníbal, Control de Convencionalidad y el margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ponencia expuesta en el X Encuentro Interinstitutos de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza, octubre 2025
 - Ventura Robles, Manuel, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf> (última visita, 06/08/2025)).
 - Vítolo, Alfredo M., La posibilidad de perdonar a los responsables de cometer crímenes de lesa humanidad, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo II, Institutos, Instituto de Política Constitucional, Tomo XXXIV (2007), disponible en <https://www.ancmyp.org.ar/categoria.asp?id=578> (última consulta 07/11/2024).
 - Vítolo, Alfredo M., Una novedosa categoría jurídica: el “querer ser” – Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del “control de convencionalidad. Presentación en el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tucumán, 2013. Publicado en El Derecho

Constitucional (2013) y en Pensamiento Constitucional (Perú), Vol. 18 Núm. 18 (2013);

- Vítolo, Alfredo M., “El valor de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Revista Jurídica Austral, Vol 1 Nro. 1, junio 2020.
- Vítolo, Alfredo M., Desafíos de la justicia convencional: Es necesario que la Comisión y la Corte Interamericana modifiquen radicalmente su modo de actuación para evitar transformarse en actores irrelevantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en homenaje a Néstor Pedro Sagüés), en María Sofía Sagüés – Franklin Fuentes Santana, “La Constitución en Occidente – El legado constitucional de Néstor Sagüés”, Astrea, 2025.
- Vítolo, Alfredo M., El sistema interamericano de derechos humanos y el principio de subsidiariedad en la obra colectiva “El principio de subsidiariedad y su impacto en el Derecho Administrativo”, Tirant Lo Blanch, abril 2023

Jornadas y Conferencias en Video

- Universidad Austral (Argentina), jornada en homenaje al profesor Néstor Sagüés, noviembre 2023, Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ZORmhdn9dhk> (última visita 23/11/24)
- Cecilia Medina Quiroga, en 2019, en el seminario organizado por el tribunal en la Universidad de Buenos Aires en ocasión de la celebración de los 40 años de la creación de la Corte Interamericana (disponible en <https://vimeo.com/338261116> - última visita 19/10/2025)

Declaraciones de Agencias Internacionales y Organizaciones no gubernamentales

- Human Rights Watch: “Perú: El gobierno promulga la ley de amnistía: Conceder impunidad a las fuerzas armadas viola las obligaciones internacionales del Perú”, disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2025/08/13/peru-el-gobierno-promulga-la-ley-de-amnistia> (última visita 17/10/2025)
- Amnistía Internacional: “Perú: Nueva Ley premia con impunidad a responsables de crímenes de lesa humanidad”, disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/08/peru-nueva-ley-premia-con-impunidad-a-responsables-de-crmenes-de-lesa-humanidad/> (última visita, 17/10/2025).
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Perú: Türk consternado por la ley de amnistía que otorga impunidad a los autores de graves violaciones de los derechos humanos”, Comunicado de Prensa, 13 de agosto de 2025. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/08/peru-turk-dismayed-amnesty-law-grants-impunity-perpetrators-gross-human> (última visita 17/10/25)

Varios

- Declaración de los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del 23 de abril de 2019. Disponible en <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y->

[paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos](#) (última visita 19/10/2025).

- Carta del expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hernán Salgado Pesantes al Tribunal Constitucional de Perú del 11 de diciembre de 2023, disponible en <https://lpderecho.pe/expresidente-corte-idh-respalda-indulto-alberto-fujimori/> (última visita 01/10/2025).
- Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico